



EXPEDIENTE : 372-2016-OEFA-DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA LA PAMPILLA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA  
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
 MATERIAS : IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS  
 ESTANCAS  
 LÍMITES MAXIMOS PERMISIBLES  
 EFLUENTES INDUSTRIALES  
 COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa Refinería La Pampilla S.A.A. al haberse acreditado que la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) **No impermeabilizó las áreas estanca (cubetos) de los tanques que almacenan hidrocarburos, tales como: 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q, vulnerando lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° de del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción administrativa en el Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (ii) **Excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo E-14, durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013; y en el punto de monitoreo RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO durante el mes de noviembre del 2013; incumplimiento lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. Dicha conducta se encuentra tipificado como infracción en el Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (iii) **No realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP, E-7 y EV establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC A 13.5 KBPD aprobado por Resolución Directoral N° 251-2001-EM/DGAA del 3 de agosto del 2011, durante el segundo semestre del 2012 y en el primer y segundo semestre del 2013, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el**





**Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

- (iv) **No realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP y E-7 establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Cogeneración de Refinería La Pampilla S.A. por Resolución Directoral N° 230-2001-EM/DGAA del 18 de julio del 2001 durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestre del 2013, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (v) **No realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos E-5, E-6, E-7, E-8, EP1, E-V, EV1 y EV2 establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking aprobado por Resolución Directoral N° 312-2002-EM/DGAAE del 21 de octubre 2002, durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestres del 2013, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**



**Asimismo, se ordena a Refinería La Pampilla S.A. como medidas correctivas:**

- (i) **En un plazo no mayor de doscientos cincuenta y siete (257) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, cumpla con acreditar la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q.**

**Para acreditar lo anterior, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, las características y dimensiones del material impermeable usado, la ubicación en coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros documentos que el administrado considere para acreditar el cumplimiento de la presente medida.**

- (ii) **En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con realizar las**



**acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas de residuales a efectos de detectar, corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y no exceder los LMP.**

**Para acreditar lo anterior, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:**

- **Las acciones implementadas, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y,**
- **Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.**
- **Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84, que lo acrediten.**

- (iii) En un plazo de tres (3) meses, posteriores a la notificación de la presente resolución, realizar un monitoreo mensual de la calidad de aire en las estaciones EP, E-7, EV, E-5, E-6, E-8, EP1, EV1 y EV2.**

**Para acreditar ello deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe que contenga los resultados de los monitoreos mensuales realizados por tres (3) meses cumpliendo el plazo otorgado, los cuales deberán medir todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.**



Lima, 19 de agosto de 2016

## **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 230-2001-EM/DGAA del 18 de julio del 2001, la Dirección General de Asuntos Ambientales (en lo sucesivo, DGAA) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, del Minem) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Cogeneración de Refinería La Pampilla S.A." (en lo sucesivo, EIA para el Proyecto de Cogeneración) a favor de Refinería La Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, Relapasaa).
2. Mediante Resolución Directoral N° 251-2001-EM/DGAA del 3 de agosto del 2011, la DGAA aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC A 13.5 KBPD (en lo sucesivo EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC A 13.5 KBPD) a favor de Relapasaa<sup>1</sup>.
3. Mediante Resolución Directoral N° 312-2002-EM/DGAAE del 21 de octubre 2002, la DGAA aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para las Nuevas Unidades de

<sup>1</sup> Cabe precisar que el referido instrumento fue aprobado para el proyecto consistente en ampliar la Unidad FCC (Craqueo Catalítico Fluidizado), es decir, incrementar la capacidad de esta unidad de 9.5 KBPD a 13.5 KBPD (Miles de barriles promedio por día).



Vacío 2 y Visbreaking (en lo sucesivo, EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking).

4. Del 20 al 22 de marzo de 2013, del 23 al 26 de septiembre de 2013 y del 11 al 14 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó tres (3) visitas de supervisión regular a las instalaciones de la Refinería La Pampilla, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
5. Los resultados de dichas visitas de supervisión fueron recogidos y analizados en los siguientes documentos:

**Cuadro N° 1: Detalle de las supervisiones efectuadas en la Refinería La Pampilla**

| N° de Informe de Supervisión | Fecha de supervisión           | N° de Acta de Supervisión                             |
|------------------------------|--------------------------------|---|
| 105-2013-OEFA/DS-HID         | 20 al 22 de marzo del 2013     | 009767, 009768, 009769, 009770 <sup>2</sup> ,         |
| 1536-2013- OEFA/DS-HID       | 23 al 26 de setiembre del 2013 | 010327, 010328, 010329, 010330, 010331 <sup>3</sup> , |
| 1480-2013-OEFA/DS-HID        | 11 al 14 de noviembre del 2013 | 001353, 001354, 001355, 001356, 001357 <sup>4</sup>   |

6. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 559-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en lo sucesivo, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Relapassa, imputándole a título de cargos las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



| N° | Presuntas conductas infractoras   | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa  | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual sanción aplicable |
|----|---|---|---|----------------------------|
| 1  | Refinería La Pampilla S.A.A. no habría impermeabilizado las áreas estanca (cubetos) de los tanques que almacenan hidrocarburos, tales como: 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q. | Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM | Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias | Hasta 230 UIT              |
| 2  | Refinería La Pampilla S.A.A. habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo E-14, durante los meses de diciembre del   | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el  | Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las  | Hasta 100 UIT              |

<sup>2</sup> Páginas 27 al 34 del Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente. (CD ROM).

<sup>3</sup> Páginas 38 al 47 del Informe de Supervisión N° 1536-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente. (CD ROM).

<sup>4</sup> Páginas 97 al 106 del Informe de Supervisión N° 1480-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente. (CD ROM).

<sup>5</sup> Notificada el 10 de junio del 2016 del Expediente.



|   |   |  |  |              |
|---|---|--|--|--------------|
|   | 2012, y enero del 2013; y en el punto de monitoreo RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO durante el mes de noviembre del 2013.   | Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos | Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias  |              |
| 3 | Refinería La Pampilla S.A.A. no habría realizado el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP, E-7 y EV establecidos en su EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC A 13.5 KBPD durante el segundo semestre del 2012 y en el primer y segundo semestre del 2013.                           | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM  | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias | Hasta 60 UIT |
| 4 | Refinería La Pampilla S.A.A. no habría realizado el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP y E-7 establecidos en su EIA para el Proyecto de Cogeneración durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestre del 2013.   | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM  | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias | Hasta 40 UIT |
| 5 | Refinería La Pampilla S.A.A. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo E-5, E-6, E-7, E-8, EP1, E-V, EV1 y EV2 establecidos en su EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestres del 2013. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM  | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias | Hasta 90 UIT |



7. Mediante el escrito del 11 de julio del 2016, Relapassa presentó sus descargos y alegó lo siguiente:
- (i) Las conductas imputadas se encuentran justificadas en la confianza legítima que le habría generado la Administración Pública (específicamente, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, y



la Dirección General de Hidrocarburos del Minem), en torno a otros procedimientos administrativos que venía tramitando<sup>6</sup>.

- (ii) De lo anterior, concluyó que en el presente procedimiento resultaría evidente la existencia de la ruptura de nexo causal, debido a un hecho determinante por parte de las Entidades del Estado; situación que lo habría llevado a no considerar que estaba incurriendo en la comisión de una infracción administrativa, que pudiese generar efectos negativos en el desarrollo de sus actividades y en el medio ambiente.

Primer hecho imputado:

- (i) Con posterioridad a la supervisión efectuada del 20 a 22 de marzo de 2013, puso a disposición del OEFA, el Oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD, documento a través del cual el Osinergmin: (i) habría otorgado la conformidad del cronograma de impermeabilización de los tanques que son objeto de la presente imputación; y (ii) habría solicitado realizar los ajustes correspondientes al plan que se venía ejecutando, tomando en cuenta las áreas ya trabajadas, las cuales ya no formarían parte de las labores de impermeabilización.
- (ii) Si bien la Dirección de Supervisión analizó en el Informe de Supervisión N° 1536-2013-OEFA/DS-HID, el contenido del Oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD, concluyendo que el mismo no resultaba suficiente para levantar el presente hallazgo; dicho órgano no requirió información adicional, ni consideró conveniente consultar a Osinergmin acerca del trámite seguido por Relapasaa ante dicha entidad.
- (iii) Por otro lado, lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, debe ser interpretado en conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 051-93-EM; el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM; y el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Asimismo, tratándose de condiciones técnicas de seguridad, el Osinergmin es el organismo competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de dichas disposiciones.
- (iv) En ese contexto, Relapasaa continuó con el trámite de adecuación del Cronograma de impermeabilización, siendo –por tanto– el 18 de mayo de 2013, objeto de una supervisión por parte del Osinergmin, cuyos resultados fueron comunicados mediante el Oficio N° 3-2014-OS/DFHL/UPPD,



<sup>6</sup> En este punto, Relapasa en su escrito de descargos señaló lo siguiente:

*"4. Sobre el particular, consideramos que dichos supuesto hechos detectados como conductas infractoras debieron ser previamente evaluados por su Despacho tomando en cuenta que –al momento de la supervisión, RELAPASAA se encontraba actuando conforme a Ley y en concordancia con los trámites que venía siguiendo ante las autoridades sectoriales competentes.*

*5. Y es que, como no podía ser de otra manera, el comportamiento de RELAPASAA se sustenta en la confianza legítima que, por un lado le generó el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, el "OSINERGMIN") al aceptar el propuesta del cronograma para el cumplimiento del Plan de Impermeabilización de los tanques de almacenamiento de la Refinería; y por otro lado, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "DGH"), al momento que RELAPASAA obtuvo un pronunciamiento favorable respecto a la posibilidad que los titulares de actividades de hidrocarburos soliciten un plazo de adecuación mayor al previsto en el DS 37-2008 pues, en su calidad de órgano técnico de este subsector, sustentó su posición en la realización de una análisis caso por caso para evaluar la implementación de medidas de adecuación idóneas".*



aceptando a través de dicho documento la propuesta de Cronograma presentada con relación a la modificación del "Plan de Impermeabilización de los tanques cubeto de los tanques para el periodo 2008 – 2019".

- (v) Por otro lado, el OEFA pudo visualizar durante la visita realizada en septiembre del 2013, el avance de los trabajos de impermeabilización en las instalaciones de la Refinería Pampilla correspondientes a los cubetos de los tanques 31T209 A/C, 31T23/27/28/29/30/31/33 y 31T1Q; sin embargo, ello no consta en el Informe de Supervisión N° 1536-2013-OEFA/DS-HID.
- (vi) Actualmente viene cumpliendo con el cronograma aceptado por el Osinergmin, el mismo que involucra al resto de tanques de almacenamiento (estos son, los tanques 31T213A/B, 31T210D, 31T209B, 31203, 31T1C, 31T4, 31T5/6/6, 31T1P/L), programados para ejecutarse entre el 2014 al 2019.

Segundo hecho imputado:

- (i) El exceso de los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) de efluentes líquidos en el punto E-14, durante los meses de diciembre del 2012 y enero del 2013, se debió a que durante el primer semestre del año 2011 aún se encontraba en proceso de implementación la Planta de Tratamiento Biológico (en lo sucesivo, PTB), proyectada para tratar y verter en el futuro los efluentes líquidos, en cumplimiento de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM<sup>7</sup>.
- (ii) Si bien el Decreto Supremo N° 037-2008-EM estableció un plazo de adecuación para las empresas que tuviesen actividades en curso, equivalente a dieciocho (18) meses, contados desde su publicación (esto es, desde el 14 de mayo de 2008); dicho plazo resultó de imposible cumplimiento en cuanto a las instalaciones de la Refinería La Pampilla<sup>8</sup>, situación que fue comunicada en su oportunidad mediante Cartas N° R&M-GREF-010-2008 del 23 de junio y R&M-GREF-026-2008 del 27 de noviembre de 2008, al Consejo Nacional del Medio Ambiente y Ministerio del Ambiente, respectivamente.



<sup>7</sup> En este punto, el administrado precisó lo siguiente en torno al funcionamiento de la Planta de Tratamiento Biológico y los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM:

*"La adecuación a los nuevos parámetros de LMP tenía las siguientes consecuencias técnicas:*

- i. *Los límites de vertido establecidos en la el DS 37-2008, únicamente, pueden ser cumplidos con inversiones en Plantas de Tratamiento Biológico (en adelante PTB), ingeniería que en ese momento no existía en el Perú; u que para el correcto funcionamiento de estas plantas se requería acertar con el dimensionamiento y la tecnología necesaria, es decir, de una variedad de estudios;*
- ii. *Debido a la complejidad de su implementación, resultaba necesario elaborar un diseño conceptual muy profundo, liderado por compañías especializadas –no existentes en el Perú– a efectos de evaluar la tecnología disponible, así como, el estudio de los efluentes contaminados que no fueron estudiados anteriormente; y,*
- iii. *En consecuencia a los detalles técnicos antes mencionados, y considerando el tiempo para el diseño conceptual, diseño básico, ingeniería de detalle, la selección y compra de equipos, plazos de entrega y la puesta en marcha efectiva de la nueva planta de tratamiento biológico, se estimó un plazo de adecuación de cuarenta (40) meses, como mínimo.,*

De este modo, y según el cálculo aproximado por RELAPASAA, ésta última contaría con la infraestructura necesaria para poder cumplir con los LMP<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> En sus descargos, Relapasaa indicó que *"tal como lo informó la DGH en el Informe N° 007-2009-EM/DGH (Anexo 1-H), su Despacho debe tomar en cuenta que al momento de publicación de este decreto las Refinería más importante del Perú contaban, únicamente, con una tecnología basada n el tratamiento primera de tipo físico-químico".*



- (iii) Luego de las coordinaciones realizadas con las autoridades ambientales, mediante Carta R&M-OPREF-033-2009, se solicitó opinión respecto al plazo de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM a la DGH, que dio respuesta a través del Informe N° 007-2009-EM/DGH-RMC, ratificando lo expuesto por Relapasaa, esto es, que en el "*plazo de dieciocho (18) meses era inviable lograr construir la infraestructura y/o adecuar el vertimiento del efluente generado por una operación. Por ello, consideró que se debe hacer una evaluación individual para cada proyecto que implemente la referida infraestructura a efectos de establecer un cronograma razonable*".
- (iv) Mediante Resolución Directoral N° 217-2008/DIGESA/SA del 22 de enero de 2008, la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, DIGESA) le otorgó la autorización para la construcción de dos (2) emisores submarinos, instalaciones vinculadas con la autorización para el sistema de tratamiento y vertimiento de aguas residuales industriales provenientes de la Planta de su Refinería La Pampilla, la misma que posteriormente fue utilizada para el tratamiento y el vertimiento de efluentes en favor de Relapasaa, mediante Resolución Directoral N° 2387-2009/DIGESA/SA del 25 de mayo de 2009.
- (v) Se encontraba recién operando el sistema de tratamiento autorizado por la DIGESA, cuando entró en vigencia el Decreto Supremo N° 037-2008-EM, lo cual implicó que los procesos que en ese momento se venían operando en la Refinería La Pampilla (como la implementación de los dos emisores submarinos, aprobada por DIGESA) debían ser adecuados nuevamente a los LMP establecidos por el nuevo marco normativo.



En concordancia con el principio de gradualidad y de predictibilidad, se continuó con la implementación de las medidas de adecuación a los nuevos parámetros de LMP, sin embargo, mediante el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, se aprobaron los Estándares Naciones de Calidad Ambiente para Agua (en lo sucesivo, ECA Agua), que establecieron la obligación de actualizar su Plan de Manejo Ambiental, adecuándolos a los nuevos ECA Agua. En este contexto, y guiado bajo el principio de confianza legítima, presentó ante la DGAAE el PMA correspondiente, proyecto que implicaba construcción de la PTB, el cual permitiría no solo el cumplimiento de los LMP, sino además la adecuación de los vertimientos provenientes de los emisores submarinos a los nuevos ECA Agua.

- (vi) El proceso de evaluación del PMA presentado estuvo sujeto a una serie de observaciones, obteniendo finalmente opción favorable mediante la Resolución Viceministerial N° 015-2012-MEM/VME de 17 de febrero de 2012, y con ello que continúe sus labores de adecuación a los LMP amparado en la seguridad jurídica que le concedió la referida resolución viceministerial.
- (vii) La primera aproximación estimada para poner en funcionamiento la PTB fue a mediados del año 2011, dándose la puesta en marcha efectiva a inicios del año 2012. Luego, mediante Resolución Directoral N° 712-2012-MEM/AAE del 25 de febrero de 2012, se logró obtener la aprobación del PMA para cumplir con los estándares de calidad ambiental en el cuerpo receptor, el mismo que prevé un máximo de cinco (5) años para cumplir con el cronograma de adecuación de descarga de efluentes provenientes de la refinería, de conformidad con el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, que aprobó las Disposiciones para la implementación de los Estándares



Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Agua (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM).

- (viii) El supuesto hallazgo no se debió a un actuar negligente en la adecuación, sino que basados en el principio de confianza legítima, procedió con sus actividades de adecuación para el diseño, construcción y puesta en marcha de la infraestructura necesaria para cumplir con los LMP, situación que a su vez fue puesta en conocimiento de OEFA mediante Carta R&M-gtc-037-2012 del 14 de mayo de 2012.
- (ix) El exceso de los LMP respecto de los parámetros fósforo y DBO de efluentes líquidos en el punto RPAH-1, corresponde a un hecho aislado en el marco de sus operaciones. Para ello, presentó los Informes e Ensayo N° 3-18849/13, 3-18761/13, y 3-18759/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, elaborado por CERPER, en los cuales se advierten resultados de 0.77 mg/l para fósforo y <2.0 mg/l para DBO, los mismos que se encuentra dentro del rango aprobado en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM.

Tercer, cuarto y quinto hechos imputados:



- (i) En cuanto al registro de monitoreo mensual de calidad de aire de los puntos de monitoreo previstos en el EIA "Ampliación Unidad FCC", cabe indicar que debido a los múltiples proyectos que se van implementando luego de la ejecución de la ampliación de la Unidad FCC, varias de las estaciones de monitoreo se han ido desplazando. Para acreditar lo anterior, presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Unidades de Vacío y Visbreaking", así como medios fotográficos que evidenciarían el desplazamiento de los puntos de monitoreo en cuestión.
  - (ii) Respecto al registro de monitoreo mensual de calidad de aire y los puntos de monitoreo previstos en el EIA Proyecto de Cogeneración, la situación previamente descrita, ocurre del mismo modo para efectos de cumplimiento del presente instrumento de impacto ambiental. Para acreditar ello presentó informes de ensayo que constan en los Anexos 1-U, 1-V Y 1-W adjuntos al escrito de descargos.
  - (iii) En cuanto al registro de monitoreo mensual de calidad de aire de los puntos de monitoreo previstos en el EIA para las Unidades de Vacío 2 y Visbreaking, la imputación no guarda relación con el desplazamiento de los puntos de monitoreo, que obedece a la implementación de múltiples proyectos en la Refinería. No obstante ello, ha mantenido el control sobre los puntos de monitoreo E-6, E-7 y EV2. Para acreditar ello presentó informes de ensayo que constan en los Anexos 1-X adjuntos al escrito de descargos.
8. En su escrito de descargos Relapasaa solicitó el uso de la palabra, el cual le fue concedido mediante Proveído N° 1 de fecha 19 de julio de 2016, conforme consta en el acta correspondiente<sup>9</sup>. Al respecto, debe indicarse que el administrado reiteró los argumentos expuestos en descargos

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

<sup>9</sup> Folios 243, 244 Y 248 del Expediente.



9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:
- (i) Primera cuestión procesal: Si el presente procedimiento administrativo sancionador transgrede el principio de protección de confianza legítima.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Relapasaa impermeabilizó las áreas estancas (cubetos) de los tanques que almacenan hidrocarburos.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Relapasaa excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto E-14 en los parámetros coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013; y en el punto RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO durante el mes de noviembre del 2013.
  - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Relapasaa cumplió con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
  - (v) Cuarta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Relapasaa.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada

<sup>10</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

***"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras***

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

12. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>11</sup> se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>12</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley de SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

<sup>11</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>12</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



14. De ello, se desprende que el hecho imputado en el presente caso son distintos a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, en estos extremos corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.



**III.2 Primera cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha transgredido el principio de protección de confianza legítima**

17. En sus descargos, Relapasaa sostuvo haber actuado en virtud de la confianza legítima generada por las autoridades administrativas, con relación a otros procedimientos que se venían tramitando (específicamente, ante el Osinergmin y la DGH del Minem), los cuales habrían llevado a dicha empresa a considerar que se encontraban actuando conforme a ley y, por tanto, sin la posibilidad de incurrir en alguna infracción administrativa que pudiese generar efectos negativos en el desarrollo de sus actividades y en el medio ambiente. Dicha situación, a decir de Relapasaa habría generado la ruptura de nexo causal, debido a un hecho determinante por parte de la Administración Pública.
18. Asimismo, refirió que mediante Oficio N° 7256-2012-OS-GFHL/UPPD del 22 de agosto de 2012, el Osinergmin habría aceptado la propuesta de cronograma para el cumplimiento del Plan de Impermeabilización de los tanques de almacenamiento de la Refinería Pampilla; y, por otro lado, a través del Informe N° 007-2009-EM/DGH del 24 de noviembre de 2009, la DGH del Minem habría emitido un pronunciamiento favorable, respecto de la posibilidad de que los titulares de actividades de hidrocarburos soliciten un plazo de adecuación mayor (equivalente a dieciocho meses) al previsto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
19. De los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, corresponde señalar que la "confianza legítima", a la cual Relapasaa hace referencia, se encuentra relacionada con el principio de conducta procedimental, recogido en el Numeral 1.8 del Artículo IV de la LPAG<sup>13</sup>. Es ese sentido, se procederá a analizar

<sup>13</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"



los alcances del citado principio y –posteriormente– determinar si hubo alguna transgresión del mismo.

20. De acuerdo con el Numeral 1.8 del Artículo IV de la LPAG, el principio de conducta procedimental exige que la actuación de la Autoridad administrativa, los administrados, los representantes y todos los partícipes del procedimiento, se encuentre guiada por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La importancia de la buena fe en los actos de la Administración Pública radica en proteger la confianza (legítima o razonable) generada en los administrados, respecto a una situación jurídica en particular<sup>14</sup>.
21. En otras palabras, la confianza legítima exige a la Administración Pública el deber de coherencia en su comportamiento y –de esta manera– conservar las conductas anteriores que habrían generado en el administrado una expectativa razonable y fundada en derecho, en torno a una pretensión sujeta a la decisión administrativa<sup>15</sup>.
22. Asimismo, cabe indicar que la protección de la confianza legítima antes señalada, se encuentra sustentada, en principios que son consustanciales del Derecho, como la seguridad jurídica y la predictibilidad<sup>16</sup>, siendo este último reconocido a su vez en el Numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG.
23. Sobre la base del marco normativo expuesto, se desprende que la aplicación práctica del principio de confianza legítima exige a la Autoridad Administrativa a mantener determinadas conductas, que razonable y legítimamente hubiesen generado en el administrado una expectativa sobre su pretensión o situación jurídica.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8 **Principio de conducta procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

<sup>14</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica: 2009, p. 79.

<sup>15</sup> Lo señalado en el presente considerando revista importancia, en la medida que la confianza del administrado no resultará pasible de ser amparada, cuando esta no encuentra alguna cobertura legal que justifique la protección que solicita.

SANTOS DE ARAGÃO, Alexandre. "Teoría de las Autolimitaciones Administrativas: actos propios, confianza legítima y contradicción entre órganos administrativos" En: Revista de Derecho Administrativo N° 9: Procedimiento Administrativo. Año 5. Lima: Círculo de Derecho Administrativo. pp. 39-48.

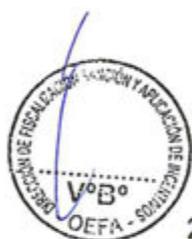
<sup>16</sup> Con relación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI-TC, señala que el mismo forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, por lo que dicho principio se encuentra implícito en la Constitución de 1993. Asimismo, señala –tal como lo estableciera el Tribunal Constitucional Español– que el principio de seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho (STCE 36/1991, FJ 5)."

En ese sentido, el Supremo Intérprete señala que el principio de predictibilidad constituye la expresión en el ámbito administrativo del principio de seguridad jurídica antes mencionado, en la que medida que "es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad (...)" en las conductas de los poderes públicos.

La sentencia se encuentra disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html>, vista el 30 de julio de 2016.



24. En aplicación de lo expuesto, a continuación corresponde analizar si los pronunciamientos emitidos por el Osinergmin y la DGH del Minem, a través del Oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD y el Informe N° 007-2009-EM/DGH-RCM, respectivamente, habrían generado una situación de confianza legítima en el administrado, que lo haya llevado a considerar que se encontraba actuando conforme a ley, y –por tanto– a no considerar que estaba incurriendo en la comisión de una infracción administrativa.
- a) Análisis del Oficio N° 7256-2012-OS-GFHL/UPPD del 22 de agosto de 2012 y su implicancia en la obligación establecida en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH
25. De forma preliminar debe señalarse que de conformidad con el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú<sup>17</sup>, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
26. En tal sentido, las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el RPAAH son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de hidrocarburos desde el 6 de marzo de 2006.
27. En orden con lo anterior, resulta oportuno señalar que Relapasaa realiza actividades de producción de derivados de hidrocarburos a partir de la refinación del petróleo en la Refinería La Pampilla; por lo que al ser titular de las actividades de hidrocarburos le resultan exigibles las obligaciones ambientales contenidas en el RPAAH, como la establecida en el Literal c) de su Artículo 43°<sup>18</sup>, referida a la impermeabilización del área estanca y los diques de contención alrededor del tanque o grupo de tanques de almacenamiento de hidrocarburos (cuyo detalle será realizado en acápite posteriores).
28. Ahora bien, respecto del Oficio N° 7256-2012-OS-GFHL/UPPD se observa que el mismo contiene las observaciones detectadas por el Osinergmin durante la supervisión efectuada en la Refinería La Pampilla del 16 al 20 de agosto de 2012. En ese sentido, la emisión del Oficio N° 7256-2012-OS-GFHL/UPPD se encuentra referido al análisis realizado por el Osinergmin en torno al cumplimiento de las obligaciones aplicables a Relapasaa, contenidas en la normativa de seguridad (conformada por el Decreto Supremo N° 052-93-EM y el Decreto Supremo N° 51-93-EM), mas no a las vinculadas a la materia ambiental (como las previstas en el RPAAH)<sup>19</sup>.
29. Por lo tanto, el Oficio N° 7256-2012-OS-GFHL/UPPD, al haber sido emitido en ejercicio de las competencias de Osinergmin en materia de seguridad, no resulta idóneo para generar confianza legítima en Relapasaa, respecto del cumplimiento de las normas que regulan la materia ambiental, como la obligación de impermeabilización de los tanques de almacenamiento del Literal c) del Artículo



<sup>17</sup> **Constitución Política del Perú**  
**Artículo 109°.** - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>18</sup> En efecto, conforme con lo establecido en el Artículo 2° del RPAAH, todas las personas naturales y jurídicas, titulares de las autorizaciones de las Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional, le resultan exigibles las normas ambientales que conforman el referido reglamento.

<sup>19</sup> Acorde con lo señalado en el presente párrafo, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. Asimismo, a través de la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.



43° del RPAAH, las mismas que conforme ha sido expuesto previamente, son exigibles desde el 6 de marzo de 2006<sup>20</sup>.

30. De acuerdo con el análisis expuesto, corresponde desestimar el argumento sostenido por el administrado en el presente extremo de sus descargos.
31. No obstante lo anterior, debe indicarse que, incluso en el supuesto de que el contenido del Oficio N° 7256-2012-OS-GFHL/UPPD tenga efectos jurídicos con relación a la obligación establecida en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, lo señalado en dicho documento no resulta amparable bajo el principio de protección de confianza legítima, toda vez que de la revisión de dicho documento, no se advierte que Osinergmin haya otorgado conformidad al nuevo cronograma de impermeabilización presentado por Relapasaa, sino más bien, que dicho organismo solo informó que *"de [la] evaluación de la documentación presentada, se ha verificado que en la aún persisten incumplimientos a la normativa aplicable"*<sup>21</sup>.
32. Del mismo modo, en el informe adjunto al Oficio N° 7256-2012-OS-GFHL/UPPD se indicó que *"[se encontraba pendiente] la revisión y sustento de la modificación de las áreas de impermeabilización de los tanques"*<sup>22</sup>. En ese sentido, se advierte que el administrado debía continuar con el trámite administrativo respectivo a fin de adecuar su propuesta de plan de impermeabilización, conforme regula las normas en materia de seguridad.
- b) Análisis del el Informe N° 007-2009-EM/DGH-RCM y su implicancia en la obligación establecida en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
33. Cabe indicar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los LMP de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Estableciéndose en el Artículo 2° de dicho decreto supremo<sup>23</sup>, que los LMP son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.
34. De lo anterior se advierte que, si bien la obligatoriedad de cumplir con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM regía desde el 15 de mayo de 2008 (fecha de su entrada en vigencia), en el caso de los actividades de hidrocarburos en curso (como sucede con Relapasaa), el cumplimiento de estos no fue inmediato, sino que estuvo regido –en principio– a un periodo de adecuación de máximo dieciocho (18) meses. Luego de dicho periodo de

<sup>20</sup> En este punto de la argumentación, es necesario señalar –conforme ha sido expuesto previamente en la presente resolución– que la confianza o expectativa legítima del administrado resulta amparable siempre que esta razonable y fundada en derecho.

<sup>21</sup> Página 255 del Informe de Supervisión N° 1536-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente. (CD ROM).

<sup>22</sup> Página 256 del Informe de Supervisión N° 1536-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente. (CD ROM).

<sup>23</sup> **Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

*"Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos*  
(...)

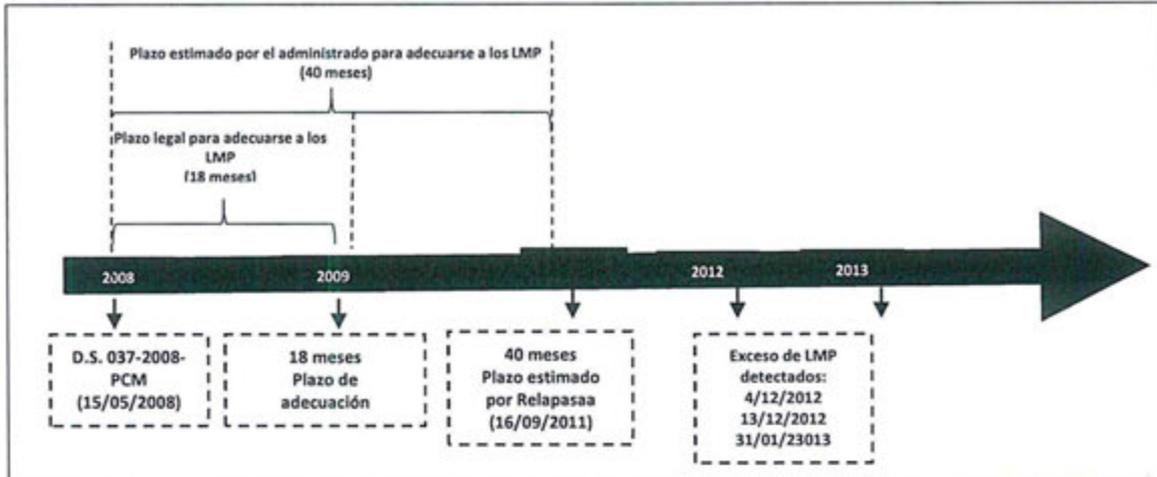
*Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."*



adecuación, recién sería exigible el cumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

35. De la revisión efectuada al Informe N° 007-2009-EM/DGH-RCM del 22 de noviembre de 2012, se advierte que la DGH del Minem, en calidad de órgano técnico normativo del Subsector Hidrocarburos, consideró que: (i) en la medida que los proyectos a ejecutarse presenten características técnicas distintas y, por ende, tiempos de maduración diversos, era necesario una evaluación individual para cada proyecto, con relación al plazo para el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; y, (ii) recomendó poner en conocimiento del Ministerio del Ambiente (en lo sucesivo, Minam), la posibilidad de modificar el plazo de adecuación establecido en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, para los casos en que los administrados requieran implementar el diseño y puesta en operación de una nueva infraestructura de tratamiento.
36. Como puede apreciarse, la finalidad del Informe N° 007-2009-EM/DGH-RCM fue absolver la consulta técnica efectuada por Relapasaa, en cuanto al plazo de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, precisando así la importancia de realizar una evaluación casuística. Asimismo, reconoció que el único mecanismo jurídico que autorizaría al Minem a otorgar un plazo mayor al normado, sería a través de una modificatoria de la norma, específicamente con relación al plazo establecido en Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Es por ello, que recomendó poner en conocimiento de dicho informe al Minam, a fin de que dicha Entidad evalúe la modificación del Artículo 2° de la norma bajo análisis.
37. En ese sentido, el pronunciamiento de la DGH a través del Informe N° 007-2009-EM/DGH-RCM no resulta susceptible de generar en el administrado la confianza legítima de un plazo mayor de dieciocho (18) meses para el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; sino que, por el contrario, precisa que la posibilidad de una ampliación requiere necesariamente de una modificación normativa por parte de la autoridad competente.
38. Cabe indicar que, de considerar que el Informe N° 007-2009-EM/DGH-RCM tenga efectos jurídicos en normas en materia ambiental, trasgrediría los principios de legalidad y seguridad jurídica, que regula nuestro ordenamiento jurídico.
39. Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado en el presente extremo de sus descargos.
40. No obstante lo anterior, debe indicarse, que incluso en el supuesto de que el pronunciamiento del Minem haya generado la confianza legítima en el administrado de contar con un plazo mayor de adecuación al previsto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debe tenerse en cuenta que los presuntos excesos de LMP de efluentes líquidos industriales que vienen siendo imputados en el presente procedimiento sancionador, corresponden a muestreos que fueron tomados de forma posterior a los cuarenta (40) meses estimados por Relapassa para la implementación de la PTB, conforme se aprecia a continuación:





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

c) Conclusiones:

41. El 5 de marzo de 2006 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Anexo del RPAAH, por lo que la obligaciones ambientales contenidas en dicho reglamento – como la establecida en el Literal c) de su Artículo 43°– son exigibles a Relapasaa desde el 6 de marzo de 2006.
42. El 22 de agosto de 2012, el Osinergmin emitió el Oficio N° 7256-2012-OS-GFHL/UPPD, documento referido a la supervisión operativa efectuada en la Refinería La Pampilla del 16 al 20 de agosto de 2012; por lo que, dicho pronunciamiento debe entenderse delimitado a las competencias de dicho organismo en materia de seguridad.
43. Sobre la base de lo anterior, no es posible considerar que lo señalado en el Oficio N° 7256-2012-OS-GFHL/UPPD del 22 de agosto de 2012 pueda tener implicancias en la obligatoriedad de las normas ambientales vigentes contenidas en el RPAAH (como la establecida en el Literal c) de su Artículo 43°), toda vez que ello trasgrediría los principios de legalidad, predictibilidad y seguridad jurídica, que regulan nuestro ordenamiento jurídico.
44. En ese sentido, el pronunciamiento de Osinergmin mediante el Oficio N° 7256-2012-OS-GFHL/UPPD del 22 de agosto de 2012 no resulta idóneo para generar confianza legítima y razonable en Relapasaa, con relación al cumplimiento de las normas que regulan la materia ambiental, como la obligación de impermeabilización de los tanques de almacenamiento del Literal c) del Artículo 43° del RPAAH.
45. Por otro lado, el 14 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los LMP de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos, estableciendo –para el caso de las actividades en curso como Relapasaa– un plazo de adecuación de dieciocho (18) meses.
46. El 22 de noviembre de 2012, la DGH del Minem emitió el Informe N° 007-2009-EM/DGH-RCM, a través del cual absolvió la consulta técnica efectuada por Relapasaa, en cuanto al plazo de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Al respecto, dicho órgano reconoció que la posibilidad de otorgar un plazo de adecuación mayor a dieciocho (18) meses, solo sería



mediante una modificación del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

47. En virtud de lo antes señalado, no es posible considerar que lo indicado en el Informe N° 007-2009-EM/DGH-RCM del 22 de noviembre de 2012 haya modificado el plazo de adecuación establecido en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez –del mismo modo– que ello trasgrediría los principios de legalidad, predictibilidad y seguridad jurídica, que regulan nuestro ordenamiento jurídico.
48. Por consiguiente, el pronunciamiento de la DGH a través del Informe N° 007-2009-EM/DGH-RCM no es susceptible de generar en Relapasaa una situación de confianza legítima, con relación al plazo de adecuación establecido en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y –por ende– el cumplimiento de los LMP establecidos en dicha norma.
49. Por las consideraciones expuestas, se concluye que los pronunciamientos de Osinergmin y la DGH del Minem, mediante el Oficio N° 7256-2012-OS-GFHL/UPPD y el Informe N° 007-2009-EM/DGH-RCM, respectivamente, no fueron susceptibles de generar en el administrado una situación de confianza legítima en Relapasaa, en cuanto al cumplimiento de las normas que regulan la materia ambiental, como las establecidas en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH y el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
50. En consecuencia, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha transgredido el principio de confianza legítima - conducta procedimental, contemplado en la LPAG; correspondiente, por tanto, desestimar el presente extremo de los descargos del administrado.



### **III.2. Rectificación de error material en la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI**

51. Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>24</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
52. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 559-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2016, se ha advertido que por error material se consignó en el Numeral III.2.2., párrafos 40 y 42 de la parte considerativa de la referida resolución, que el administrado habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto E-14 "en los parámetros coliformes, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013; y en el punto RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO durante el mes de noviembre del 2013", tal como se muestra a continuación:

**"III.2.2. Hecho detectado N° 2: Relapasaa habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos industriales en el punto**

<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 201°.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".



**E-14 en los parámetros coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013; y en el punto RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO durante el mes de noviembre del 2013.**

40. Durante la supervisión realizada del 20 al 22 de marzo y del 11 al 14 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que Relapasaa habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos industriales en el punto E-14 en los parámetros coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013; y en el punto RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO durante el mes de noviembre del 2013, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 105-2013 y en el Informe de Supervisión N°1480-2013:

(...)

42. De acuerdo a ello, de lo señalado en el Informe de Supervisión N° 105-2013, en los Informes de Ensayo N° 3-20387/12, 3-20386/12, 3-21387/12, 3-21321/12, 3-02011/13, 3-02011/13, se evidenciaría que Relapasaa habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo E-14, DQO en los parámetros coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013”.

53. Al respecto, en el citado numeral III.2.2. y párrafos 40 y 42 de la Resolución Subdirectorial N° 559-2016-OEFA/DFSAI/SDI se debió consignar “en los parámetros Demanda Química de Oxígeno (en adelante, DQO), coliformes, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013; y en el punto RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO durante el mes de noviembre del 2013”, conforme a lo señalado en dicho párrafo.



**“III.2.2. Hecho detectado N° 2: Relapasaa habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos industriales en el punto E-14 en los parámetros Demanda Química de Oxígeno (en adelante, DQO), coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013; y en el punto RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO durante el mes de noviembre del 2013.**

40. Durante la supervisión realizada del 20 al 22 de marzo y del 11 al 14 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que Relapasaa habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos industriales en el punto E-14 en los parámetros DQO, coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013; y en el punto RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO durante el mes de noviembre del 2013, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 105-2013 y en el Informe de Supervisión N°1480-2013:

(...)

42. De acuerdo a ello, de lo señalado en el Informe de Supervisión N° 105-2013, en los Informes de Ensayo N° 3-20387/12, 3-20386/12, 3-21387/12, 3-21321/12, 3-02011/13, 3-02011/13, se evidenciaría que Relapasaa habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo E-14, en los parámetros DQO, coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013”.



54. Por lo tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en el Numeral III.2.2. y los párrafos 40 y 42 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 599-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material<sup>25</sup>.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

55. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios  | Contenido  |
|----|---|--|
| 1  | Actas de Supervisión N° 009767, 009768, 009769, 009770                          | Documentos que contienen la relación de las observaciones formuladas durante las visitas de supervisión regular a las instalaciones de las Refinería La Pampilla del 20 al 22 de marzo del 2013                          |
| 2  | Actas de Supervisión N° 010327, 010328, 010329, 010330, 010331                  | Documentos que contienen la relación de las observaciones formuladas durante las visitas de supervisión regular a las instalaciones de las Refinería La Pampilla del 23 al 26 de setiembre de 2013.                      |
| 3  | Actas de Supervisión N° 001353, 001354, 001355, 001356, 001357                  | Documentos que contienen la relación de las observaciones formuladas durante las visitas de supervisión regular a las instalaciones de las Refinería La Pampilla del 11 al 14 de noviembre de 2013.                      |
| 4  | Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID                                  | Documento que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y al instrumento de gestión ambiental detectados durante la visita de supervisión regular del 20 al 22 de marzo de 2013.     |
| 5  | Informe de Supervisión N° 1536-2013-OEFA/DS-HID                                 | Documento que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y al instrumento de gestión ambiental detectados durante la visita de supervisión regular del 23 al 26 de setiembre de 2013. |
| 6  | Informe de Supervisión N° 1480-2013-OEFA/DS-HID                                 | Documento que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y al instrumento de gestión ambiental detectados durante la visita de supervisión regular del 11 al 14 de noviembre de 2013. |
| 7  | Informe Técnico Acusatorio N° 155-2013-OEFA/DS del 17 de mayo del 2013.         | Documento donde se valoró el hallazgo detectado en las supervisiones regulares a las instalaciones de las Refinería La Pampilla.   |
| 8  | Escrito de descargo presentado el 16 de mayo del 2016.                          | Contiene los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.   |
| 9  | CD que contiene la grabación del informe oral realizado el 25 de julio del 2016 | Contiene los argumentos expresados por los representantes del administrado durante la audiencia de informe oral.   |

#### V. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### V.1. Primera cuestión en discusión: Si Relapasa impermeabilizó las áreas estancas (cubetos) de los tanques que almacenan hidrocarburos

<sup>25</sup> En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 599-2016-OEFA-DFSAI/SDI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir desde el 10 de junio de 2016.



**V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de impermeabilizar los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y de las áreas estancas**

56. El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH<sup>26</sup> establece que, para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá, entre otros, impermeabilizar cada una de las áreas estancas de los tanques o grupos de tanques, así como los diques que los rodee, lo cual deberá ser efectuado con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.
57. Cabe indicar que el área estanca es aquella zona provista con diques (muros) de contención alrededor del tanque o grupo de tanques de almacenamiento de hidrocarburos, destinada a contener posibles derrames, en atención al evidente peligro de fugas suscitadas en algún momento durante la vida de servicio<sup>27</sup>. El volumen o espacio dentro del dique del tanque debe ser superior al volumen del tanque<sup>28</sup>.
58. En este sentido, para evitar cualquier afectación a los componentes ambientales (suelo, agua subterránea o cuerpos de agua), el área estanca y los diques de contención deben estar debidamente impermeabilizados con un material impermeable (geomembrana, losa de concreto, entre otros).
59. De lo expuesto, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos, para el almacenamiento de hidrocarburos, tienen la obligación de impermeabilizar las áreas estancas y los diques de contención, con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.

**V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1:**

a) De la supervisión regular:

60. Durante la supervisión efectuada del 20 al 22 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que las áreas estancas de los tanques que almacenaban hidrocarburos en la Refinería La Pampilla (tales como los tanques 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N,

<sup>26</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:  
(...)*

*c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. (...)."*

<sup>27</sup> Fuente: Petrowiki (2013). Oil Storage. Disponible en: [http://petrowiki.org/PEH%3AOil\\_Storage](http://petrowiki.org/PEH%3AOil_Storage) [Consulta realizada el 14 de mayo 2016].

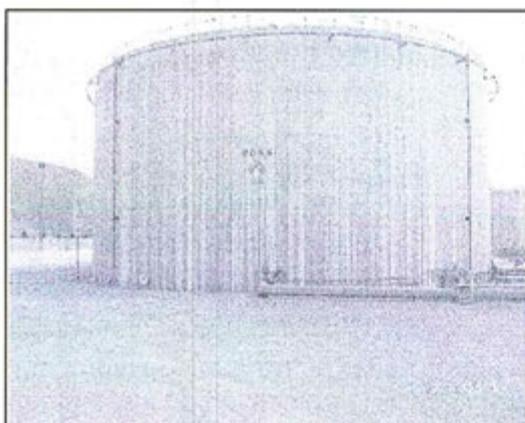
<sup>28</sup> Fuente: Schlumberger (2014). Oilfield Glossary. Disponible en: [http://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/t/tank\\_dike.aspx](http://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/t/tank_dike.aspx) [Consulta realizada el 14 de mayo 2016].



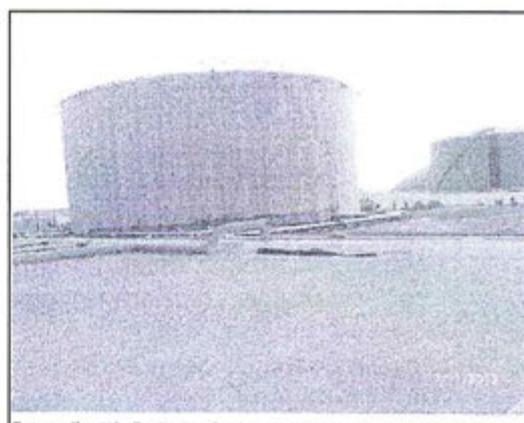
31T1P/L y 31T1Q), no se encontraban impermeabilizadas, conforme consta en Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID<sup>29</sup>:

*"Las áreas estancas (cubetos) de los tanques que almacenan hidrocarburos, que a continuación se detalla en el cuadro N° 2, no han sido impermeabilizadas, según lo indicado por el Titular, (...).*

61. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 1480-2013-OEFA/DS-HID, correspondiente a la supervisión del 11 al 14 de noviembre de 2013, en las que se aprecia que las áreas estancas de dos (2) de los tanques ubicados en la Refinería La Pampilla no se encontraban impermeabilizados<sup>30</sup>:



Fotografía N° 6: Refinería La Pampilla.- Tanque 31T209A.  
Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E 0267925X N 8680963.



Fotografía N° 7: Refinería La Pampilla.- Tanque 31T209C, en proceso de impermeabilización.  
Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E 0267874X N 8680983.



- b) De los descargos expuestos por Relapassaa:

62. En sus descargos, Relapassa señaló que el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del RPAAH, debe ser interpretado en conformidad con las disposiciones sobre impermeabilización reguladas en normas en materia de seguridad, como el Decreto Supremo N° 051-93-EM, el Decreto Supremo N° 052-93-EM y el Decreto Supremo N° 043-2007-EM; concluyendo finalmente que, tratándose de condiciones técnicas de seguridad, el Osinergmin es el organismo competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de dichas disposiciones.
63. Al respecto, merece precisarse que el hecho imputado materia de análisis se encuentra referido al presunto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y no a las obligaciones establecidas en el marco normativo conformado por el Decreto Supremo N° 051-93-EM, el Decreto Supremo N° 052-93-EM y el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
64. La precisión efectuada en el párrafo anterior reviste importancia, toda vez que los Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos N° 052-93-EM, 051-93-EM y 043-2007-EM, se encuentran dirigidos a la protección de la seguridad de las instalaciones del administrado, bien jurídico distinto al regulado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM que la última norma procura la protección del medio ambiente.

<sup>29</sup> Folio 13 del Expediente (CD-ROM). Página 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 571-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>30</sup> Folio 13 del Expediente (CD-ROM). Página 53 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1480-2013-OEFA/DS-HID



65. De este modo, siendo el OEFA el organismo competente para iniciar procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, resulta conforme a derecho que la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas que regulan dicha materia, sean tramitados ante este organismo, mientras que corresponderá a Osinergmin, velar por el cumplimiento de las normas que regulan temas en materia de seguridad.
66. Por ende, corresponde desestimar el presente extremo de los descargos del administrado.
67. De otro lado, en sus descargos, el administrado refirió haber remitido de forma posterior a la supervisión efectuada del 20 a 22 de marzo de 2013, el Oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD, a través del cual el Osinergmin habría aprobado la modificación del cronograma de impermeabilización de las zonas estancas de los tanques de almacenamiento de la Refinería, y solicitado realizar los ajustes correspondientes al plan que se venía ejecutando, tomando en cuenta las áreas ya trabajadas, las cuales ya no formarían parte de las labores de impermeabilización pendientes.
68. Sobre el particular, corresponde reiterar el análisis expuesto en considerandos precedentes, en el sentido que el Oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD se encuentra referido a las observaciones detectadas por el Osinergmin durante la supervisión operativa efectuada en la Refinería La Pampilla del 16 al 20 de agosto de 2012; en ese sentido, dicho documento contiene la verificación del cumplimiento por parte de Relapasaa de obligaciones reguladas en la normativa de seguridad, mas no las referidas a la materia ambiental, siendo solo estas últimas precisamente las relacionadas con el presente caso.
69. De ello, se concluye que el Oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD no resulta un medio probatorio idóneo con relación al hecho que es materia de imputación en el presente extremo del procedimiento, al encontrarse referido a otra materia, por lo que corresponde desestimarlo.
70. En cuanto a lo señalado por el administrado, respecto a que la Dirección de Supervisión habría analizado en el Informe de Supervisión N° 1536-2013-OEFA/DS-HID el alcance del Oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD (presentado por el administrado para el levantamiento del presente hallazgo), sin requerir información adicional o consultar lo conveniente al Osinergmin, acerca del trámite seguido por Relapasaa ante dicha entidad; debe indicarse que el análisis efectuado por la Dirección de Supervisión, se restringió al documento presentado por el administrado (Oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD) en el levantamiento del hallazgo detectado en campo, referido al supuesto incumplimiento de la normativa en materia ambiental, no siendo –por tanto– exigible solicitar información adicional, ni consultar a Osinergmin, organismo competente para supervisar y fiscalización las obligaciones en materia de seguridad.
71. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, en el marco del presente procedimiento sancionador, esta Dirección (en calidad de Autoridad Decisora<sup>31</sup>)

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

**TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que:

(...)



evaluó el alcance del Oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD, concluyendo que el mismo no tenía implicancias en el cumplimiento de lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, conforme con los términos antes expuestos.

72. Relapasaa sostuvo en sus descargos, que continuó con el trámite de adecuación del Cronograma de impermeabilización, siendo –por tanto– el 18 de mayo de 2013, objeto de una supervisión por parte del Osinergmin, cuyos resultados fueron comunicados mediante el Oficio N° 3-2014-OS/DFHL/UPPD, aceptando la propuesta de modificación de Cronograma presentada al administrado, con relación a la modificación del "Plan de Impermeabilización de los tanques cubeto de los tanques para el periodo 2008 – 2019". Asimismo, manifestó que en la actualidad, se viene cumpliendo con el cronograma aceptado por el Osinergmin, el mismo que involucra al resto de tanques de almacenamiento programados para ejecutarse entre el 2014 al 2019.
73. Sobre el particular, debe precisarse que en la medida que las alegaciones expuestas por el administrado se encuentra referidas al cumplimiento del Cronograma de impermeabilización, que fuera aprobado por el Osinergmin, no resulta pertinente evaluar dicha situación a efectos de determinar el cumplimiento de la obligación de impermeabilizar el área estanca, establecida en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH.
74. Por lo expuesto, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Relapasaa de lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, en la medida que se detectó que dicha empresa no habría impermeabilizado el área estanca de sus tanques de almacenamiento de hidrocarburos (tales como los tanques 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q). Dicha conducta configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.12.1<sup>32</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).
75. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Relapasaa en este extremo del procedimiento.



## V.2. Segunda cuestión en discusión: Si Relapasaa excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto E-14 en los parámetros DQO, coliformes

b) la Autoridad Instructora es el órgano correspondiente de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; (...)."

<sup>32</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

| N°      | Tipificación de la Infracción  | Base Legal  | Sanción          |
|---------|--|---|------------------|
| 3.12.1. | Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes | Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. | Hasta 3,500 UIT. |



totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual durante los meses de diciembre del 2012 y enero del 2013; y en el punto RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO, durante el mes de noviembre del 2013

**V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los Límites Máximos Permisibles**

76. El Artículo 3° del RPAAH<sup>33</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
77. Mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.
78. En esa línea, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo con el siguiente detalle:

**LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos**

| Parámetro regulado                      | Límite Máximo Permisible (mg/L)<br>(Concentraciones en cualquier momento) |
|---|---|
| Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) | 20  |
| Cloruro                                 | 500 (a ríos, lagos y embalses)<br>2000 (estuarios)                        |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)     | 50  |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)        | 250   |
| Cloro residual                          | 0.2   |
| Coliformes totales (NMP/100 mL)         | < 1000  |
| Coliformes fecales (NMP/100 mL)         | < 400   |
| Aceites y grasas                        | 20  |
| Fósforo                                 | 2.0   |

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

79. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP, establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

<sup>33</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".*

**V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2:****(i) Exceso de los LMP de efluentes líquidos en el punto E-14, en los parámetros DQO, coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual, durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013****a) Hecho detectado**

80. Durante la supervisión regular realizada del 20 al 22 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión señaló que Relapasaa excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto E-14, para los parámetros DQO, coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual, durante los meses de diciembre del 2012 y enero del 2013, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID<sup>34</sup>:

*"De la revisión del Informe Anual correspondiente al periodo 2012 remitido por la empresa al OEFA, mediante Registro N° 2013-E01-012381 y de la información solicitada durante la supervisión remitida mediante Registro 2013-E01-011068, se determinó lo siguiente:*

*Que las concentraciones de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (en adelante DQO), Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Cloro Residual medidos en determinados meses del año 2012 sobrepasan los Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N° 037-2008-PCM. En el siguiente cuadro se detallan los incumplimientos.*

*Cuadro de Incumplimientos de Parámetros Medidos en los efluentes industriales líquidos descargados al mar, durante los meses de noviembre 2012 a febrero 2013 en la Refinería La Pampilla:*

| Estación  | Parámetro (mg/l)   | Meses            |                             |                             |                         | LMP aprobado por D.S. N° 037-2008-PCM |
|---|--------------------|------------------|-----------------------------|-----------------------------|-------------------------|---------------------------------------|
|   |                    | Noviembre (2012) | Diciembre 2012 (04/12/2012) | Diciembre 2012 (13/12/2012) | Enero 2013 (31/01/2013) |                                       |
| E-14:<br>Vertimiento aceitoso + sanitario tratados al mar | DQO                | NM               | 279.8                       | 380.5                       | -                       | 250 (mg/l)                            |
|   | Coliformes Totales | NM               | 1700                        | -                           | -                       | <1000 (NMP/100 ml)                    |
|   | Coliformes Fecales | NM               | 700                         | -                           | -                       | <400 (NMP/100 ml)                     |
|   | Aceites y Grasas   | NM               | -                           | -                           | 22.3                    | 20 (mg/l)                             |
|   | Cloro residual     | NM               | -                           | -                           | 2.40                    | 0.2 (mg/l)                            |

(...)<sup>35</sup>

(Resultado agregado).

81. El hecho detectado se sustenta en los resultados señalados en los Informes de Ensayo N° 3-20387/12, 3-20386/12, 3-21387/12, 3-21321/12, 3-02011/13, 3-02011/13<sup>36</sup>, en los cuales se aprecia los excesos de los LMP, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>34</sup> Página 22 del Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente. (CD ROM).

<sup>35</sup> Páginas 22 del Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente. (CD ROM).

<sup>36</sup> Páginas 298, 300, 310, 312, 316 y 317 del Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente. (CD ROM).



Tabla N° 1. Excesos en el punto E-14: Vertimiento aceitoso/sanitario tratados al mar

| Parámetros          | Fecha de muestreo | LMP regulados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM | Resultado (mg/L) |
|---------------------|-------------------|--|------------------|
| DQO                 | 19/07/2012        | 250  | 355.6            |
|                     | 28/09/2012        |  | 282.9            |
|                     | 16/10/2012        |  | 384.5            |
|                     | 04/12/2012        |  | 279.8            |
|                     | 13/12/2012        |  | 380.5            |
| Fósforo Total       | 22/08/2012        | 2.0  | 5.2              |
| Nitrógeno Amoniacal | 28/09/2012        | 40   | 44.2             |
| Coliformes Totales  | 19/07/2012        | < 1000   | 2200             |
|                     | 04/12/2012        |  | 1700             |
| Coliformes Fecales  | 04/12/2012        | < 400  | 700              |
| Aceites y grasas    | 31/01/2013        | 20   | 22.3             |
| Cloro residual      | 31/01/2013        | 0.2  | 2.4              |

82. De acuerdo con el Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID, cuyo sustento deviene de los Informes de Ensayo N° 3-20387/12, 3-20386/12, 3-21387/12, 3-21321/12, 3-02011/13, 3-02011/13, se evidencia que Relapasaa excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo E-14, en los parámetros DQO, coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual, durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013.

#### Análisis de los descargos de Relapasaa:

83. En sus descargos, Relapasaa indicó que el exceso de los LMP de efluentes líquidos en el punto E-14, en los meses de diciembre del 2012 y enero del 2013, se debió a que durante el primer semestre del año 2011 aún se encontraba en proceso de implementación de la PTB, instalación que estaba proyectada para tratar y verter en el futuro los efluentes líquidos, para el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM<sup>37</sup>.
84. Relapasaa también señaló que si bien el Decreto Supremo N° 037-2008-EM estableció un plazo de adecuación para las empresas que tuviesen actividades en curso, equivalente a dieciocho (18) meses, contados desde su publicación (esto es, desde el 14 de mayo de 2008); dicho plazo resultó de imposible cumplimiento en cuanto a las instalaciones de la Refinería La Pampilla<sup>38</sup>, situación que fue

37

En este punto, el administrado precisó que lo siguiente en torno al funcionamiento de la Planta de Tratamiento Biológico y los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM:

*"La adecuación a los nuevos parámetros de LMP tenía las siguientes consecuencias técnicas:*

- iv. *Los límites de vertido establecidos en la el DS 37-2008, únicamente, pueden ser cumplidos con inversiones en Plantas de Tratamiento Biológico (en adelante PTB), ingeniería que en ese momento no existía en el Perú; u que para el correcto funcionamiento de estas plantas se requería acertar con el dimensionamiento y la tecnología necesaria, es decir, de una variedad de estudios;*
- v. *Debido a la complejidad de su implementación, resultaba necesario elaborar un diseño conceptual muy profundo, liderado por compañías especializadas –no existentes ene l Perú- a efectos de evaluar la tecnología disponible, así como, el estudio de los efluentes contaminados que no fueron estudiados anteriormente; y,*
- vi. *En consecuencia a los detalles técnicos antes mencionados, y considerando el tiempo para el diseño conceptual, diseño básico, ingeniería de detalle, la selección y compara de equipos, plazos de entrega y la puesta en marcha efectiva de la nueva planta de tratamiento biológico, se estimó un plazo de adecuación de cuarenta (40) meses, como mínimo.,*

De este modo, y según el cálculo aproximado por RELAPASAA, ésta última contaría con la infraestructura necesaria para poder cumplir con los LMP<sup>38</sup>.

38

En sus descargos, Relapasaa indicó que "tal como lo informó la DGH en el Informe N° 007-2009-EM/DGH (Anexo 1-H), su Despacho debe tomar en cuenta que al momento de publicación de este decreto las Refinería más



comunicada en su oportunidad mediante Cartas N° R&M-GREF-010-2008 del 23 de junio y R&M-GREF-026-2008 del 27 de noviembre de 2008, al Consejo Nacional del Medio Ambiente y al Minam, respectivamente.

85. Asimismo, Relapasaa refirió haber solicitado, mediante Carta R&M-OPREF-033-2009, opinión a la DHG, respecto del plazo de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM, quien a través del Informe N° 007-2009-EM/DGH-RMC, habría ratificado lo expuesto por Relapasaa, esto es, que el *"plazo de dieciocho (18) meses era inviable lograr construir la infraestructura y/o adecuar el vertimiento del efluente generado por una operación. Por ello, consideró que se debe hacer una evaluación individual para cada proyecto que implemente la referida infraestructura a efectos de establecer un cronograma razonable"*<sup>39</sup>.
86. Los alegatos expuestos por Relapasaa en sus descargos, referidos al tiempo de adecuación para el cumplimiento de los LMP, establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, ya han sido materia de análisis en la presente resolución. Conforme con el referido análisis se concluyó que el Decreto Supremo N° 037-2008-EM se encuentra vigente desde el 15 de mayo de 2008, siendo el cumplimiento de los LMP para las actividades en curso exigible a partir del 16 de noviembre de 2009 (referido al plazo de adecuación de 18 meses establecido normativamente).
87. Ahora bien, conforme ha sido reconocido por el Minem en el Informe N° 007-2009-EM/DGH-RMC, la posibilidad de una ampliación de plazo requiere necesariamente de una modificación normativa por parte de la autoridad competente, toda vez que este constituye el único mecanismo jurídico que facultaría al Minem a otorgar un plazo mayor al normado. En ese sentido, recomendó poner en conocimiento de dicho informe al Minam, a fin de que evalúe la modificación del Artículo 2° de la norma bajo análisis. Sin embargo, cabe indicar que el plazo de adecuación de dieciocho (18) meses establecido en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no fue modificado, computándose el mismo el 16 de noviembre de 2009.
88. No obstante lo anterior, y conforme ha sido expuesto previamente, los presuntos excesos de LMP de efluentes líquidos industriales que vienen siendo imputados en el presente extremo del procedimiento sancionador, corresponden a muestreos que fueron tomados de forma posterior, incluso a los cuarenta (40) meses alegados por Relapassaa para la implementación de la PTB.
89. En efecto, Relapasaa ha mencionado en sus descargos que la PTB estaba proyectada para iniciar su operación aproximadamente en el primer semestre del año 2012<sup>40</sup>, por lo que, siendo los muestreos tomados el segundo semestre del mismo año, se advierte que en el periodo relacionado con la presente imputación (corresponde a los meses en que se detectaron los excesos LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) Relapasaa ya tenía previsto la operación



*importante del Perú contaban, únicamente, con una tecnología basada en el tratamiento primera de tipo físico-químico".*

<sup>39</sup> Folio 48 del Expediente.

<sup>40</sup> Al respecto, corresponde mencionar lo señalado por el administrado en el numeral 40 de los descargos del administrado:

*"40. Ahora bien, es importante hacer mención que la primera aproximación estimada por RELPASAA para poner en funcionamiento la PTB fue a mediados del 2011, dándose la puesta en marcha efectiva de la PTB a inicios del año 2012 (...)"*

Folio 50 del Expediente.



de su PTB, ello sin perjuicio de que a esa fecha resultaban exigibles los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

90. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento expuesto por la administrada, referido al plazo de adecuación de cuarenta (40) meses, por no resultar idóneo para desvirtuar los hechos materia de la presente imputación.
91. Por otro lado, corresponde absolver lo señalado por el administrado en sus descargos, referido a que dicha empresa se encontraba recién operando el sistema de tratamiento autorizado por la DIGESA, mediante Resolución Directoral N° 217-2008/DIGESA/SA del 22 de enero de 2008, cuando entró en vigencia el Decreto Supremo N° 037-2008-EM (publicado el 14 de mayo de 2008), lo cual implicó que los procesos que en ese momento se venían operando en la Refinería La Pampilla (como la implementación de los dos emisores submarinos, aprobada por DIGESA) debieron ser adecuados nuevamente a los LMP establecidos por el nuevo marco normativo.
92. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>41</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.
93. Así, debe indicarse –en primer lugar y conforme ha sido expuesto previamente en la presente resolución– que los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM son exigibles desde el 15 de mayo de 2008 (fecha de su entrada en vigencia), siendo para el caso de las actividades en curso, exigible al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de dicha norma (esto es, a partir del 16 de noviembre de 2009). De ello, la Dirección de Supervisión advirtió excesos de los LMP de efluentes líquidos, durante los meses de diciembre del 2012 y enero del 2013, de decir posteriormente al plazo de adecuación establecido por la norma.
94. Por su parte, los trabajos de adecuación que implicó el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM por parte de Relapasaa, no constituyen una exoneración de responsabilidad administrativa objetiva, sino más bien, acciones necesarias para el cumplimiento de la norma, exigible a partir del 16 de noviembre de 2009 para el caso de las actividades en curso, de conformidad con el principio de gradualidad y seguridad jurídica. En ese sentido, debe desvirtuarse lo alegado por Relapasaa en el presente extremo de sus descargos.
95. Relapasaa en sus descargos refirió que en el marco del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, presentó ante la DGAAE el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para



<sup>41</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**  
4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.  
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.  
4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas".



el cumplimiento de los nuevos ECA, el cual consideraba la construcción de la PTB, con lo cual, según lo mencionado por RELAPSA a través de este PMA podría cumplir no solo con los ECA Agua, sino también con los LMP.

96. Al respecto, debe indicarse que, contrariamente a lo expuesto por el administrado en sus descargos, el cumplimiento del ECA Agua no implica impedimento para el cumplimiento de los LMP, ello conforme con lo siguiente:

- De acuerdo con el Artículo 31° de la Ley General del Ambiente, el ECA corresponde a "la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el agua [entre otros], en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente".
- Por su parte, conforme con el Numeral 1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611, los LMP representan el valor o "la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente".
- De lo anterior, se advierte que el cumplimiento de los valores de los ECA y LMP se encuentra referidos a dos escenarios y/o componentes distintos, toda vez que, mientras el primero está referido al cuerpo receptor (donde finalmente son vertidos los efluentes), el segundo (que es objeto en cuestión en el presente caso) se encuentra relacionado con el efluente generado por el ejercicio de las actividad de Relapasaa (previo a su vertimiento al cuerpo receptor).
- Por lo tanto, se concluye que el cumplimiento de ambos valores implican la construcción e implementación de equipos de forma independiente.

97. Aunado a lo anterior, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM fue publicado el 29 de diciembre de 2009; es decir, posterior al plazo máximo para la adecuación a los LMP, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; por lo que, los lineamientos aprobados por el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM fueron emitidos al momento en que ya era exigible el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

(ii) **Exceso de los LMP de efluentes líquidos en el punto RPAH-1, en los parámetros DBO y fosforo total en el mes de noviembre de 2013**

a) **Hecho detectado**

98. Durante la supervisión realizada del 11 al 14 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que Relapasaa excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto RPAH-1, para los parámetros fósforo y DBO, durante el mes de noviembre del 2013, conforme consta en el Informe de Supervisión N°1480-2013-OEFA/DS-HID<sup>42</sup>,

*"El resultado del análisis de agua (efluente químico) muestreado durante la Supervisión y analizado por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C.- Laboratorio de Ensayo Acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INDECOPI-SNA con Registro N° LE-031, indica valores sobre los Límites*

<sup>42</sup> Página 38 del Informe de Supervisión N° 1480-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente. (CD ROM).

**Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 037-2008-PCM, para los parámetros siguientes:**

| Parámetros                          | Efluente Químico (mg/L) | LMP (mg/L) |
|-------------------------------------|-------------------------|------------|
| Fósforo                             | 22,07                   | 2,0        |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) | 58,1                    | 50         |

(...)<sup>43</sup>

(Resultado agregado).

99. El hecho detectado se sustenta en los resultados del Informe de Ensayo N° 116871L/13-MA-MB<sup>44</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 2. Excesos detectados en el punto RPAH-1 (agua residual industrial)

| Parámetros    | Fecha de muestreo | LMP regulados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM | Resultado (mg/L) |
|---------------|-------------------|--|------------------|
| Fósforo Total | 13/11/2013        | 2.0  | 22.07            |
| DBO           |                   | 50   | 58.1             |



100. De acuerdo a ello, de lo señalado en el Informe de Supervisión N° 1480-2013-OEFA/DS-HID, el mismo que se sustenta en el Informe de Ensayo N° 116871L/13-MA-MB se advierte que Relapasaa excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo RPAH-1, en los parámetros fósforo y DBO, en el mes de noviembre del 2013.

a) Análisis de los descargos de Relapassa

101. En sus descargos, Relapasaaa refirió que el exceso de los LMP de efluentes líquidos en el punto RPAH-1, para los parámetros fósforo y DBO, corresponde a un hecho aislado en el marco de sus operaciones. Para acreditar dicha afirmación, presentó los Informes de Ensayo N° 3-18849/13, 3-18761/13 y 3-18759/13<sup>45</sup>, elaborado por el laboratorio CERPER, señalado que de la toma de muestra efectuada con fecha 13 de noviembre de 2013 los resultados obtenidos fueron de 0.774 mg/l, para fósforo; y <2.0 mg/l, para DBO, los mismos que se encuentran dentro del rango aprobado en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM.
102. En cuanto a los Informes de Ensayo N° 3-18849/13, 3-18761/13 y 3-18759/13, presentado por Relapasaa<sup>46</sup>, como medio probatorio a fin de acreditar que el efluente industrial tomado en el punto de monitoreo N° RPAH-1 no excedió los

<sup>43</sup> Página 38 del Informe de Supervisión N° 1480-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente. (CD ROM).

<sup>44</sup> Página 597 del Informe de Supervisión N° 1480-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente. (CD ROM).

<sup>45</sup> Folios 141 y 142 del Expediente.

<sup>46</sup> Al respecto, de la revisión de Informe de Ensayo N° 3-18759/13 con relación a los parámetros fósforo total y DBO, se advierte el siguiente detalle:

| PUNTO DE MUESTRO: E-4)                               |            | Coordenadas |         | Hora Inicio | Hora Final |
|--|------------|-------------|---------|-------------|------------|
| VERTIMIENTO ACEITOSO AL MAR                          |            | UTM         | UTM     |             |            |
| Ensayos  | Resultados | 267641      | 8681158 | 14:39       | 14:50      |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L) (LD: 10.0 mg/L) | 56.16      |             |         |             |            |
| Coliformes Totales (mg/L) (LD: 0.002 mg/L)           | 0.774      |             |         |             |            |

Folio 142.



LMP para los parámetros fósforo total y DBO, debe señalarse que –conforme a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM– la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica solo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra tomada en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada contramuestra<sup>47</sup>. Asimismo, una muestra distinta no es válida para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas<sup>48</sup>.

- 103. En ese sentido, los documentos presentados por Relapasaa no corresponden a una muestra dirimente o contramuestra, toda vez que dicha muestra: (i) fue tomada de forma posterior (realizado entre las 14:39 y 14:50 horas, del 13 de noviembre de 2013) a la tomada por OEFA (efectuada entre las 12:00 y 13:00 horas, del 13 de noviembre de 2013); y (ii) fue efectuada en puntos de referencia distintos (siendo el punto de muestreo de OEFA ubicado en las coordenadas E267637; N8681161; mientras que el punto de Relapasaa, identificado con las coordenadas E267641; N8681158). Por consiguiente, el presente medio probatorio no desvirtúa la conducta infractora incurrida por el administrado, en el presente extremo del procedimiento.

(iii) **Conclusión:**



- 104. En atención a las consideraciones expuestas, se ha acreditado que Relapasaa incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que habría excedió los LMP de efluentes líquidos industriales, en el punto de monitoreo E-14, para los parámetro DQO, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas y Cloro Residual, durante los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013; y en el punto de monitoreo RPAH-1, en los parámetros Fósforo Total y DQO, durante el mes de noviembre de 2013.

- 105. Cabe precisar que dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 3.7.2<sup>49</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

<sup>47</sup> Al respecto, es importante mencionar que, de acuerdo con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, la concentración es la obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento.

En tal sentido, de lo señalado se colige que una "muestra" corresponde a una medición puntual en un momento determinado; por lo que, la toma de muestra presentada por RELAPASA no constituye a una muestra paralela a la tomada por el OEFA; toda vez que, fueron tomadas en puntos distintos y en un horario distinto; por consiguiente, ambos resultados no son representativos entre sí; en otras palabras, los resultados del análisis realizado por RELAPASA no pueden sustituir o impugnar los resultados encontrados en el análisis realizado por el OEFA.

<sup>48</sup> Sobre el particular, en el derogado Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, se definía a la Dirimencia como aquel "Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente" (literal a) del artículo 4° de dicha norma). Asimismo, el mencionado instrumento definía a la muestra dirimente como la "Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia" (literal a) del artículo 4° de la referida norma).

<sup>49</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

| Rubro | Tipificación de la Infracción | Base Legal | Sanción | Otras Sanciones |
|-------|-------------------------------|------------|---------|-----------------|
|-------|-------------------------------|------------|---------|-----------------|



106. Por consiguiente, corresponde determinar la responsabilidad administrativa del administrado con relación a la presente conducta infractora.

**V.3. Tercera cuestión en discusión: Si Relapasa cumplió con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental**

**V.3.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental**

107. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>50</sup>, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

108. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>51</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley del SEIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.

109. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del SEIA<sup>52</sup>, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.



| 3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P) |  |  |                  |   |
|--|--|--|------------------|---|
| 3.7.2  | Incumplimiento de los LMP en efluentes | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Hasta 10,000 UIT | Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades |

<sup>50</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

<sup>51</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

<sup>52</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos."



110. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del RPAAH<sup>53</sup> se establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
111. En virtud de lo anterior, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos (2) obligaciones:
- Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
  - Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
112. De las disposiciones citadas, se desprende que los compromisos asumidos por Relapasaa en su instrumento de gestión ambiental, son de obligatorio cumplimiento, y por lo tanto, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.



### V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

#### a) Compromiso Ambiental

113. En el acápite denominado Monitoreo de Calidad de Aire del Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC A 13.5 KBPD, Relapasaa se comprometió a lo siguiente<sup>54</sup>:

#### **Capítulo V**

#### **PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

(...)

#### **A. PROGRAMA DE MONITOREO CALIDAD DE AIRE**

*En este aspecto, Refinería La Pampilla deberá continuar con las evaluaciones mensuales que forman parte de su Programa Anual, de acuerdo al Protocolo del Ministerio de Energía y Minas. Cabe indicar que las estaciones más representativas en relación al impacto generado por la Unidad FCC, serán las siguientes:*

**EP: Estación Principal en las inmediaciones de la Puerta N° 3 de RELAPASA.**

**E7: Estación auxiliar ubicada en la azotea de la Sub-Estación Eléctrica N° 4.**

**EV: Estación ubicada en la Urbanización Almirante Grau Ventanilla.**

**La frecuencia de monitoreo será mensual e incluirá los parámetros siguientes:**

Tabla 55. Parámetros de Monitoreo

| Contaminante | N° Estaciones | N° Mediciones | Frecuencia de Monitoreo |
|--------------|---------------|---------------|-------------------------|
|--------------|---------------|---------------|-------------------------|

<sup>53</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>54</sup> Página 139 del Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto de Ampliación Unidad FCC a 13500 KBPD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 251-2001-EM/DGAA del 03 de agosto de 2001.



|                                    |    |    |         |
|------------------------------------|----|----|---------|
| Monóxido de carbono, CO            | 03 | 01 | Mensual |
| Dióxido de azufre, SO              | 03 | 01 | Mensual |
| Oxido de nitrógeno, NOx            | 03 | 01 | Mensual |
| Sulfuro de Hidrógeno, H2S          | 03 | 01 | Mensual |
| Hidrocarburos Totales,<br>HCT      | 03 | 01 | Mensual |
| Partículas en suspensión,<br>PM-10 | 03 | 01 | Mensual |

(...)

(El énfasis ha sido agregado)

114. De acuerdo con lo anterior, Relapasaa está obligado de efectuar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros monóxido de Carbono (CO), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Hidrocarburos totales (HT) y partículas en suspensión (PM<sub>10</sub>), en los siguientes puntos de monitoreo:

- (i) **EP:** Estación Principal en las inmediaciones de la Puerta N° 3 de RELAPASA;
- (ii) **E-7:** Estación auxiliar ubicada en la azotea de la Sub-Estación Eléctrica N° 4; y,
- (iii) **EV:** Estación ubicada en la Urbanización Almirante Grau Ventanilla.

De la visita de supervisión:

115. Durante la visita de supervisión regular efectuada del 20 al 22 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Relapasaa no habría efectuado los monitoreos de calidad de aire, en los puntos señalados en su EIA de Proyecto de Ampliación Unidad FCC a 13.5 KBPD, conforme se señaló en el Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID<sup>55</sup>:

*"(...) la empresa viene monitoreando mensualmente la calidad de aire sin considerar las estaciones que se describen el siguiente cuadro, incumplimientos que fueron detectados para los meses de noviembre y diciembre del 2012, así como enero de 2013 (...)*

*Por tanto, la empresa viene incumpliendo lo establecido en los siguientes Estudios Ambientales:*

- Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Ampliación Unidad FCC a 13.5 KBPD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 251-2001-EM/DGAA (...)"

| Estación | Ubicación   |
|----------|---|
| EP       | Estación principal ubicada en las Inmediaciones de la Puerta N° 3 de RELAPASA |
| E-5      | Calle 13, entre Tanques 32T-1Q Y 32T-1N                                       |
| E-6      | Playa de Estacionamiento, Este de UDP   |
| E-7      | Azotea de la Sub-Estación eléctrica N° 4                                      |
| E-8      | Av. K, Noreste del Tanque 31T-1Q (cerca a Puerta N° 4)                        |
| EP1      | Av. K, Este Tanque 32t1K  |
| E-V      | Ur. Almirante Grau  |
| E-V1     | Urb Antonia Moreno de Cáceres Mz. H, Lote 13, 1er Sector derecho.             |
| EV2      | Urb Antonia Moreno de Cáceres Mz. H, Lote 13, 1er Sector derecho              |

116. Lo señalado se sustenta en la Tabla 16 del "Informe Ambiental Semestral del monitoreo de emisiones gaseosas, calidad de aire, efluentes, líquidos, cuerpo receptor y ruido", correspondiente al periodo de julio a diciembre del 2012 presentado por Relapasaa<sup>56</sup>:

<sup>55</sup> Página 23 del Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente. (CD ROM).

<sup>56</sup> Página 245 del Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente. (CD ROM).



Tabla N° 16. Concentraciones de Gases y Partículas en EP2

| Mes                           | EP2 (ug/m <sup>3</sup> ) |                 |                 |                  |                  |                    |                  | Benceno        |
|-------------------------------|--------------------------|-----------------|-----------------|------------------|------------------|--------------------|------------------|----------------|
|                               | PM10                     | PM2.5           | SO2             | H2S              | NO2              | CO                 | H-hexano (mg/m3) |                |
| Jul-01                        | 128.9                    | 24.7            | 11.30           | 4.04             | 10.16            | 2004.09            | 0.015035         | 0.347          |
| Jul-02                        | 103.4                    | 34.1            | 5.02            | 1.84             | 4.89             | 1813.22            | 0.018854         | 0.347          |
| Ago-01                        | 60.7                     | 34.9            | 3.70            | 1.51             | 9.78             | 1693.93            | 0.035910         | 0.347          |
| Ago-02                        | 59.7                     | 40.8            | 9.39            | 4.75             | 8.09             | 1880.03            | 0.002083         | 0.347          |
| Sep-01                        | 66.7                     | 28.0            | 16.12           | 5.42             | 7.71             | 4432.86            | 0.216319         | 0.347          |
| Sep-02                        | 89.7                     | 23.5            | 6.75            | 1.98             | 6.21             | 2858.21            | 0.000347         | 0.347          |
| Oct-01                        | 42.2                     | 13.2            | 4.59            | 1.66             | 9.41             | 1483.98            | 0.007604         | 0.347          |
| Oct-02                        | 65.6                     | 22.3            | 12.18           | 4.74             | 9.41             | 2233.13            | 0.047083         | 0.347          |
| Nov-01                        | 59.4                     | 17.9            | 3.76            | 4.50             | 6.96             | 2567.14            | 0.003125         | 0.347          |
| Nov-02                        | 57.1                     | 10.8            | 10.07           | 4.69             | 6.00             | 2610.09            | 0.114271         | 0.347          |
| Dic-01                        | 83.3                     | 25.6            | 7.35            | 3.02             | 8.47             | 1474.44            | 0.113403         | 0.347          |
| Dic-02                        | 66.6                     | 22.9            | 14.81           | 4.44             | 10.16            | 2314.25            | 0.000347         | 0.347          |
| Estándar (ug/m <sup>3</sup> ) | 150 <sup>1</sup>         | 50 <sup>2</sup> | 80 <sup>2</sup> | 150 <sup>2</sup> | 200 <sup>1</sup> | 10000 <sup>1</sup> | 100 <sup>2</sup> | 4 <sup>2</sup> |

(1) D.S. N°074-2001-PCM

(2) D.S. N°003-2008-MINAM

(3) D.S. N°046-96-EM

Valor menor al límite de detección

117. Asimismo, de la Tabla 16 denominada "Concentraciones de Grasas y Partículas en EP2" del Informe Anual de Cumplimiento del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos de Refinería La Pampilla S.A.A. del año 2013<sup>57</sup>, se observa lo siguiente:

Tabla N° 16. Concentraciones de Gases y Partículas en EP2

| Mes                           | PM10             | PM2.5           | SO2             | H2S              | NO2              | CO                 | H-hexano (mg/m3) | Benceno        |
|-------------------------------|------------------|-----------------|-----------------|------------------|------------------|--------------------|------------------|----------------|
| Ene-01                        | 103.7            | 27.7            | 9.29            | 3.38             | 5.90             | 4432.86            | 0.030208         | 0.347          |
| Ene-02                        | 92.1             | 28.4            | 4.28            | 1.34             | 7.15             | 1813.22            | 0.108681         | 0.247          |
| Feb-01                        | 98.3             | 22.9            | 12.30           | 3.15             | 7.15             | 1331.29            | 0.164167         | 0.347          |
| Feb-02                        | -                | -               | -               | -                | -                | -                  | -                | -              |
| Mar-01                        | 122.9            | 23.6            | 10.39           | 2.30             | 5.08             | 1913.43            | 0.069167         | 0.347          |
| Mar-02                        | 100.1            | 20.7            | 10.50           | 2.34             | 5.46             | 1942.06            | 0.027882         | 0.347          |
| Abr-01                        | 125.5            | 28.3            | 11.57           | 1.71             | 3.68             | 2042.26            | 0.291007         | 0.347          |
| Abr-02                        | 87.5             | 26.5            | 9.11            | 2.74             | 10.16            | 2509.88            | 0.051701         | 0.347          |
| May-01                        | 125.8            | 39              | 10.81           | 2.58             | 6.58             | 1526.93            | 0.172306         | 0.347          |
| May-02                        | 56.9             | 23.9            | 8.07            | 3.16             | 8.65             | 1932.52            | 0.000347         | 0.347          |
| Jun-01                        | 67.5             | 41.3            | 10.90           | 5.13             | 7.53             | 1121.34            | 0.000347         | 0.347          |
| Jun-02                        | -                | -               | -               | -                | -                | -                  | -                | -              |
| Jul-01                        | 70.7             | 28.6            | 10.38           | 5.20             | 12.04            | 1503.07            | 0.000347         | 0.347          |
| Jul-02                        | 68.9             | 51.6            | 11.75           | 5.04             | 12.79            | 1044.99            | 0.002569         | 0.347          |
| Ago-01                        | 174.7            | 62.6            | 8.50            | 1.55             | 6.58             | 2042.26            | 0.179375         | 0.347          |
| Ago-02                        | 157.0            | 40.0            | 8.07            | 3.16             | 9.78             | 1779.82            | 0.057647         | 0.347          |
| Sep-01                        | 77.7             | 23.0            | 10.23           | 2.49             | 10.91            | 1226.31            | 0.035069         | 0.347          |
| Sep-02                        | 83.7             | 22.5            | 7.55            | 1.88             | 3.68             | 1474.44            | 0.004028         | 0.347          |
| Oct-01                        | 367.2            | 34.1            | 11.92           | 4.00             | 8.47             | 2027.95            | 0.002153         | 0.347          |
| Oct-02                        | 111.2            | 23.8            | 6.87            | 3.43             | 9.60             | 1541.24            | 0.009826         | 0.347          |
| Nov-01                        | 64.5             | 27.5            | 11.60           | 6.12             | 10.54            | 1541.24            | 0.009514         | 0.347          |
| Nov-02                        | 94.1             | 29.9            | 5.37            | 1.76             | 5.27             | 1526.93            | 0.000347         | 0.347          |
| Dic-01                        | 179.7            | 22.3            | 5.09            | 1.50             | 10.16            | 2101.55            | 0.167951         | 0.347          |
| Dic-02                        | 63.8             | 24.1            | 5.09            | 1.50             | 9.27             | 2204.50            | 0.045208         | 0.347          |
| Promedio                      | 113.341          | 30.505          | 8.160           | 3.017            | 8.100            | 1847.277           | 0.055            | 0.347          |
| Estándar (ug/m <sup>3</sup> ) | 150 <sup>1</sup> | 50 <sup>2</sup> | 80 <sup>2</sup> | 150 <sup>2</sup> | 200 <sup>1</sup> | 10000 <sup>1</sup> | 100 <sup>2</sup> | 4 <sup>1</sup> |

(1) D.S. N° 074-2001-PCM

(2) D.S. N° 003-2008-MINAM

(3) D.S. N° 046-96-EM

Valor menor al límite de detección

118. De la evaluación de los cuadros señalados anteriormente, se evidencia que Relapasaa no efectuó su monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos consignados en su EIA de Proyecto de Ampliación Unidad FCC a 13.5 BPSD durante el segundo semestre del año 2012 y el año 2013 de manera mensual, sino únicamente en el punto EP2, de acuerdo al siguiente detalle:



| Parámetros a monitorear   | Punto monitoreado | Puntos establecidos en el EIA de Proyecto de Ampliación Unidad FCC a 13.5 BPSD | Periodo  |
|---|-------------------|--|--|
| Monóxido de carbono, CO<br>Dióxido de azufre, SO<br>Óxido de nitrógeno, NOx<br>Sulfuro de Hidrógeno, H2S<br>Hidrocarburos Totales, HCT<br>Partículas en suspensión, PM-10 | EP2               | EP, E-7, EV  | <ul style="list-style-type: none"> <li>Julio-enero del 2012</li> <li>Enero-Diciembre del 2013</li> </ul> |

119. A mayor abundamiento, debe indicarse que el cuadro 5.2 del Informe Ambiental Semestral del monitoreo de emisiones gaseosas, calidad de aire, efluentes, líquidos, cuerpo receptor y ruido y del Informe Anual de Cumplimiento del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos de Refinería La Pampilla S.A.A. del año 2013, señala que el punto EP2 se encuentra ubicado al interior de la refinería, al Sur de la Puerta 4, intersección de avenida K y Calle 14, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 5.2**  
**Datos de estaciones de monitoreo de calidad de aire de RELAPASAA**



| Código | Ubicación   | Parámetros  | Coordenadas UTM (WGS 84) |         |
|--------|---|---|--------------------------|---------|
|        |   |   | Este                     | Norte   |
| EP2    | Sur de la Puerta 2, intersección de Av. K y Calle 14. | CO, NO <sub>2</sub> , HT, H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub> , PM <sub>10</sub> , PM <sub>25</sub> , Benceno | 268308                   | 8682940 |

120. Por lo tanto, se verifica que la ubicación del punto EP-2. Monitoreado por Relapasaa no concuerda con los puntos EP, E7 y EV, establecidos por la empresa en el EIA del Proyecto de Ampliación Unidad FCC a 13.5 KBPD.
121. En tal sentido, de lo indicado en el (i) Informe de Supervisión N° 105-2013, del (ii) Informe de Monitoreo de calidad de aire, emisiones gaseosas y venteo de gases correspondiente al periodo de julio a diciembre del 2012 y del (iii) Informe Ambiental Semestral del monitoreo de emisiones gaseosas, calidad de aire, efluentes, líquidos, cuerpo receptor y ruido y del Informe Anual de Cumplimiento del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos de Relapasaa del año 2013, se advierte que Relapasaa no ejecutó el Monitoreo de calidad de aire, de acuerdo con los puntos comprometidos en su EIA de para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC A 13.5 KBPD, durante el segundo semestre del 2012 y el año 2013.

### V.3.3. Análisis del hecho imputado N° 4

#### a) Compromiso Ambiental

122. En el acápite denominado Programa de Monitoreo de Calidad de Aire del Programa de Monitoreo Ambiental, contenido en el EIA para el Proyecto de Cogeneración, Relapasaa se comprometió a lo siguiente<sup>58</sup>:

(...)

#### **Capítulo III**

#### **DESCRIPCIÓN DE LÍNEA BASE**

(...)

<sup>58</sup>

Página 115 del Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto de Ampliación Unidad FCC a 13500 KBPSD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 251-2001-EM/DGAA del 03 de agosto de 2001.

**A. AMBIENTE FÍSICO**

(...)

**3. Calidad de Aire**

(...)

- a. Ubicación de las Estaciones de Monitoreo
- b. Las estaciones de monitoreo de calidad de aire, se han ubicado a sotavento y barlovento de las unidades de proceso de Refinería La Pampilla para visualizar su comportamiento.

En la Tabla 31, se presenta la descripción y ubicación de las estaciones de monitoreo.

**Tabla 31. Ubicación de Estaciones de Monitoreo**

| Estación |   | Coordenadas |            |
|----------|---|-------------|------------|
| Código   | Ubicación   | N-S         | E-W        |
| EP       | <b>Altura Puerta N° 3 de RELAPA</b><br>Esta estación corresponde al lugar donde se ubicará la Unidad de Cogeneración-Agua de refrigeración. Corresponde a la entrada de la puerta N° 3 al nor este de las fuentes de emisión del área de procesos.  | 11°55.012   | 77°07.824' |
| E-7      | <b>Azotea de la Sub-Estación Eléctrica N° 4</b><br>Lindero sur (a barlovento) de la Refinería.<br>Al lado sur de la estación, se ubica la Planta Solgas, mientras que en su extremo norte se encuentra el área de tanques de almacenamiento de crudo de productos derivados del petróleo. | 11°55.673   | 77°07.969' |

(...)<sup>59</sup>**Capítulo V****PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

(...)

**A. PROGRAMA DE MONITOREO CALIDAD DE AIRE**

(...)

El monitoreo ambiental sobre este factor debe realizarse de acuerdo al Protocolo del Ministerio de Energía y Minas. Se recomienda una frecuencia mensual, sobre todo para ver los efectos de calidad de aire sobre la planta.

**Puntos de Monitoreo:**

| Estación/Ubicación    |
|-----------------------|
| 1 Estación Barlovento |
| 1 Estación Sotavento  |

**Parámetros de Monitoreo:**

| Contaminante                           | N° Estaciones | N° Mediciones | Frecuencia de Monitoreo |
|--|---------------|---------------|-------------------------|
| Monóxido de carbono, CO                | 02            | 01            | Mensual                 |
| Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub>     | 02            | 01            | Mensual                 |
| Óxido de nitrógeno, NO <sub>x</sub>    | 02            | 01            | Mensual                 |
| Sulfuro de Hidrógeno, H <sub>2</sub> S | 02            | 01            | Mensual                 |
| Hidrocarburos Totales, HCT             | 02            | 01            | Mensual                 |
| Partículas en suspensión, PM-10        | 02            | 01            | Mensual                 |

123. De acuerdo al referido compromiso, Relapasa estableció efectuar el monitoreo mensual de calidad de aire en los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S), hidrocarburos totales (HT) y partículas en suspensión (PM10), en los siguientes puntos:

<sup>59</sup>

Página 183 del Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto de Ampliación Unidad FCC a 13500 KBPSD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 251-2001-EM/DGAA del 03 de agosto de 2001.



- (i) **EP:** Altura Puerta N° 3 de RELAPA, corresponde al lugar donde se ubicará la Unidad de Cogeneración-Agua de Refrigeración (sotavento);
- (ii) **E-7:** Azotea de la Sub-Estación Eléctrica N° 4 (Lindero Sur, a barlovento).

b) Hecho detectado

124. Durante la visita de supervisión regular efectuada del 23 al 26 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Relapasaa habría efectuado el monitoreo mensual de calidad de aire en puntos distintos a los señalados en su EIA para el Proyecto de Cogeneración, conforme se señaló en el Informe de Supervisión N° 1536-2013-OEFA/DS-HID<sup>60</sup>:

*"De los informes de monitoreo ambiental mensual en el periodo Enero a Julio de 2013, mostrado por el administrado durante la supervisión, cuyas copias fueron requeridas a solicitud del supervisor, como parte del cumplimiento de compromisos de la matriz correspondiente, se ha verificado lo siguiente:*

1. *Que la empresa viene monitoreando mensualmente la calidad de aire sin considerar las estaciones que se describen el siguiente cuadro, incumplimiento detectado de enero a julio de 2013. (...)*

| Estación | Ubicación  | Resolución Directoral de aprobación del Estudio Ambiental |
|----------|--|---|
| E-5      | Calle 13, entre Tanques 32T-1Q y 32T-1N                          | N° 230-2001-EM-DGAA                                       |
| E-8      | Av. K Noreste del tanque 32T-1Q (cerca a Puerta N° 4)            | N° 230-2001-EM-DGAA                                       |
| EP1      | Av. K. Este Tanque 32T1K   | N° 230-2001-EM-DGAA                                       |
| E-V      | Urb. Almirante Grau  | (...)N° 230-2001-EM-DGAA                                  |
| EV2      | Urb. Antonia Moreno de Cáceres Mz. H Lote 13, 1er Sector derecho | N° 230-2001-EM-DGAA                                       |

*Por tanto, la empresa viene incumpliendo en los siguientes Estudios Ambientales:*  
 - *Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Cogeneración de Refinería La Pampilla S.A." aprobado mediante Resolución Directoral N° 230-2001-EM-DGAA (...)"*

125. El hecho detectado se sustenta en la Tabla 16 denominada "Concentraciones de Grasas y Partículas en EP2" del "Informe Anual de Cumplimiento del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos de Refinería La Pampilla" del año 2013, en la cual se evidencia que Relapasaa habría efectuado su monitoreo de calidad de aire en el punto EP-2.
126. Asimismo, de la revisión efectuada a la Tabla 16 del "Informe Ambiental Semestral del monitoreo de emisiones gaseosas, calidad de aire, efluentes, líquidos, cuerpo receptor y ruido" correspondiente al periodo de julio a diciembre del 2012; se evidencia que durante el segundo semestre del 2012 Relapasaa habría efectuado su monitoreo de calidad de aire en el punto EP-2.
127. De la evaluación de dichos cuadros, se evidencia que Relapasaa no efectuó su monitoreo mensual de calidad de aire en los consignados en su EIA para el Proyecto de Cogeneración, durante el segundo semestre del año 2012 y el año 2013 de manera mensual, de acuerdo al siguiente detalle:



<sup>60</sup> Páginas 22 y 23 del Informe de Supervisión N° 1536-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente. (CD ROM).



| Parámetros a monitorear   | Punto monitoreado | Puntos establecidos en el EIA para el Proyecto de Cogeneración | Periodo  |
|---|-------------------|--|--|
| Monóxido de carbono, CO<br>Dióxido de azufre, SO<br>Óxido de nitrógeno, NOx<br>Sulfuro de Hidrógeno, H2S<br>Hidrocarburos Totales, HCT<br>Partículas en suspensión, PM-10 | EP2               | EP, E-7  | <ul style="list-style-type: none"> <li>Julio-enero del 2012</li> <li>Enero-Diciembre del 2013</li> </ul> |

128. En tal sentido, de lo indicado en el (i) Informe de Supervisión N° 1536-2013-OEFA/DS-HID, del (ii) Informe de Monitoreo de calidad de aire, emisiones gaseosas y venteo de gases correspondiente al periodo de julio a diciembre del 2012 y del (iii) Informe Anual de Cumplimiento del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos de Relapasaa del año 2013, se advierte que Relapasaa no ejecutó el Monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo, señalados en su EIA para el Proyecto de Cogeneración.

#### V.3.4. Análisis del hecho imputado N° 5

##### a) Compromiso ambiental

129. En el acápite denominado Programa de Monitoreo de Calidad de Aire del Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking, Relapasaa se comprometió a lo siguiente<sup>61</sup>:

#### "Capítulo VI

#### PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

#### 8.5 Implementación del monitoreo

(...)

#### 8.5.2 Monitoreo en la etapa de operación y mantenimiento

(...)

#### B. Monitoreo de calidad de aire

(...)

En forma paralela al monitoreo de emisiones, RELAPASA viene realizando monitoreos de calidad de aire (también a través de terceros), tanto en puntos internos como externos de la refinería (Barlovento y Sotavento). En el cuadro N° VI-7 se incluye información referente a dichos puntos (estaciones de monitoreo).

Cuadro N° VI-7

Estaciones y parámetros de monitoreo de calidad de aire

| Estación | Ubicación   | Lugar      | Parámetros  |
|----------|---|------------|---|
| E-5      | Calle 13, entre Tanques 32T-1Q y 32T-1N                           | Refinería  | SO <sub>2</sub> , HCT                                   |
| E-6      | Playa de estacionamiento, Este de UDP I                           | Refinería  | HCT   |
| E-7      | Azotea de la Sub-Estación eléctrica N° 4                          | Refinería  | H <sub>2</sub> S, PM-10                                 |
| E-8      | Av. K, Noreste del Tanque 32T-1Q (cerca a Puerta N° 4)            | Refinería  | SO <sub>2</sub> , HCT                                   |
| EP1      | Av. K Este Tanque 32T1K   | Refinería  | H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub> , CO, NOx, HCT, PM-10 |
| E-V      | Urb. Almirante Grau   | Ventanilla | H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub>                       |
| EV1      | Urb. Antonia Moreno de Cáceres Mz. C Lote 19-VI, Sector izquierdo | Ventanilla | H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub>                       |
| EV2      | Urb. Antonia Moreno de Cáceres Mz. H Lote 13 1er Sector derecho   | Ventanilla | H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub>                       |

<sup>61</sup> Página 190 del Estudio de Impacto Ambiental para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking, aprobado mediante Resolución Directoral N° 312-2002-EM/DGAA del 21 de octubre de 2002.



130. De acuerdo al referido compromiso, Relapasaa debía efectuar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S), hidrocarburos totales (HT) y partículas en suspensión (PM<sub>10</sub>) en los siguientes puntos:

- (i) E-5: Calle 13, entre tanques 32T-1Q y 32T-1N;
- (ii) E-6: Playa de estacionamiento, este de UDP I;
- (iii) E-7: Azotea de la Sub-Estación Eléctrica N° 4;
- (iv) E-8: Av. K, Noreste del tanque 32T-1Q (cerca a Puerta N° 4);
- (v) EP1: Av. K Este tanque 32T1K; (vi) E-V: Urb. Almirante Grau;
- (vi) EV1: Urb. Antonia Moreno de Cáceres MZ. C Lote 19-VI, Sector Izquierdo;
- (vii) EV2: Urb. Antonia Moreno de Cáceres Mz. H Lote 13, 1<sup>er</sup> Sector derecho,

b) Hecho detectado:

131. Durante la visita de supervisión realizada del 11 al 14 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión detecto que Relapasaa no habría efectuado el monitoreo de calidad de aire, en los puntos señalados en su EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking, conforme se señaló en el Informe de Supervisión N° 1480-2013<sup>62</sup>:

*"De la revisión de los reportes mensuales de monitoreo de Calidad de Aire, entregados por el administrado durante la supervisión, se detectó que éste no acreditó dicho monitoreo en las estaciones que se indican en los siguientes estudios ambientales:*

| EIA  | Estaciones   |
|--|--|
| Nuevas Unidades de Vacío y Visbreaking de la Refinería la Pampilla (...) | E-5, E-6, E-8, E-P1, E-V, E-V1, E-V2, AAHHK.Fujimori y Angamos 1° Etapa. |

(...)"

(El énfasis ha sido agregado)

132. El hecho detectado se sustenta en la Tabla 16 denominada Concentraciones de Grasas y Partículas en EP2 del "Informe Anual de Cumplimiento del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos de Refinería La Pampilla" del año 2013 señalada en el Numeral 99 de la presente resolución, en el cual se evidencia que dicho administrado habría efectuado su monitoreo de calidad de aire en el punto EP-2.

133. Asimismo, de la revisión efectuada por esta autoridad de la Tabla 16 del "Informe Ambiental Semestral del monitoreo de emisiones gaseosas, calidad de aire, efluentes, líquidos, cuerpo receptor y ruido" correspondiente al periodo de julio a diciembre del 2012 señalada anteriormente en el Numeral 98 de la presente resolución; se evidencia que durante el segundo semestre del 2012 Relapasaa habría efectuado su monitoreo de calidad de aire en el punto EP-2.

134. De la evaluación de dichos cuadros, se evidencia que Relapasaa no efectuó su monitoreo mensual de calidad de aire en los consignados en su EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking, durante el segundo semestre del año 2012 y el año 2013 de manera mensual, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>62</sup> Página 36 del Informe de Supervisión N° 1480-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente. (CD ROM).



| Parámetros a monitorear  | Punto monitoreado | Puntos establecidos en el EIA para el Proyecto de Cogeneración | Periodo  |
|--|-------------------|--|--|
| Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S), Hidrocarburos Totales (HT) y Partículas en Suspensión (PM <sub>10</sub> ) | EP2               | E-5, E-6, E-7, E-8, EP1, EV1, EV2                              | <ul style="list-style-type: none"> <li>Julio-enero del 2012</li> <li>Enero-Diciembre del 2013</li> </ul> |

135. En tal sentido, de lo indicado en el (i) Informe de Supervisión N° 1480-2013-OEFA/DS-HID, del (ii) Informe de Monitoreo de calidad de aire, emisiones gaseosas y venteo de gases del Primer Semestre de 2012 y del (iii) Informe Anual de Cumplimiento del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos de Refinería La Pampilla S.A.A. del año 2013, se advierte que Relapasaa no ejecutó el Monitoreo de calidad de aire en los puntos E-5, E-6, E-7, E-8, EP1, E-V, EV1 y EV2, señalados en su EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking.

#### **V.3.5. Análisis de los descargos del administrado respecto a los hechos imputados N° 3, 4 y 5**

136. Con relación al registro de monitoreo mensual de calidad de aire de los puntos de monitoreo previstos en el EIA "Ampliación Unidad FCC", el administrado refirió que debido a los múltiples proyectos que se fueron implementando luego de la ejecución de la ampliación del FCC (Craqueo Catalítico Fluido), varias de las estaciones de monitoreo previstas en el referido EIA se fueron desplazando. Para acreditar lo anterior, Relapasaa presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Unidades de Vacío y Visbreaking", así como medios fotográficos que mostrarían el desplazamiento de los puntos de monitoreo en cuestión.
137. Sobre este punto, el administrado refirió que "La estación EP1 fue desplazada con el tiempo y la implementación de los múltiples proyectos, motivo por el cual pasa a ser posteriormente EP2. Asimismo, las estaciones EV original, luego fueron renombradas como EV1, e incrementándose EV2; habiéndose mantenido como punto de monitoreo la estación E-7<sup>63</sup>.
138. Del mismo modo, respecto al registro de monitoreo mensual de calidad de aire de los puntos de monitoreo previstos en el EIA Proyecto de Cogeneración, el administrado reiteró el argumento antes señalado, en el sentido que los proyectos que se fueron implementando posteriormente en las instalaciones de la Refinería ocasionaron el desplazamiento de los puntos previamente establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Para acreditar ello presentó informes de ensayo presentados en los descargos.
139. Sobre el registro de monitoreo mensual de calidad de aire de los puntos de monitoreo previstos en el EIA para las Unidades de Vacío 2 y Visbreaking, Relapasaa manifestó que dicha imputación no guarda relación con el desplazamiento de los puntos de monitoreo descritos líneas arriba y que –además – dicha situación obedece a la implementación de múltiples proyectos en la Refinería.

<sup>63</sup> Foja 280 del Expediente.



- 140. No obstante lo antes señalado, el administrado indicó haber mantenido el control sobre los puntos de monitoreo E-6, E-7 y EV2, para lo cual presentó los informes de ensayo que constan en los Anexos 1-X adjuntos al escrito de descargos.
- 141. De los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, debe reiterarse que los compromisos establecidos en los estudios ambientales aprobados son de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente. En ese orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, el cumplimiento del compromiso ambiental debe ser efectuarse conforme al modo y plazo establecido en el establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- 142. En ese sentido, en el caso particular Relapasaa debió cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, y –de esta forma– realizar el Programa de Monitoreo atendiendo a la forma establecida. De este modo, dicha empresa debe cumplir con los puntos de monitoreo y la forma fijada y aprobada por la autoridad competente. Por tanto, el desplazamiento de puntos a los cuales hace mención Relapasaa en sus descargos, no solo debieron comunicarse, sino aprobarse de forma oportuna por la autoridad competente, conforme lo exige el marco jurídico vigente.
- 143. Considerando lo previamente señalado, cabe indicar que Relapasaa no ha presentado medio probatorio que acredite que el desplazamiento de los puntos de monitoreo bajo análisis (EP, EV, EV1, E-5, E-8) hayan sido autorizados por la entidad correspondiente, la misma que señale de forma expresa (en cuanto a la nomenclatura, ubicación y/o frecuencia) la modificación de los referidos puntos.
- 144. Por consiguiente, los puntos de muestreo desplazados a los que hace referencia Relapasaa, no constituyen puntos sustitutos a los asumidos inicialmente en los Estudios Ambientales previamente aprobados, sino por el contrario constituyen puntos nuevos, aprobados en otros instrumentos de gestión ambiental. En consecuencia, corresponde desestimar el presente extremo de los descargos del administrado.
- 145. Por otro parte, respecto al monitoreo en las estaciones E-6, E-7 y EV2 (los cuales se habrían mantenido, de acuerdo con lo expuesto por el administrado en sus descargos), debe indicarse que, de la revisión de los informes de ensayo respectivos al segundo semestre 2012 y el primer semestre 2013<sup>64</sup>, se advierte que dicha empresa no cumplió con realizar el monitoreo continuo de dichos puntos, tal como se sustenta en las siguientes tablas:

**Tabla de Muestreo realizado en el segundo semestre del año 2012**

| ESTACIÓN | Año 2012 |        |        |        |        |        |
|----------|----------|--------|--------|--------|--------|--------|
|          | Jul-12   | Ago-12 | Set-12 | Oct-12 | Nov-12 | Dic-12 |
| E-6      | X        | X      | X      | X      | X      | X      |
| E-7      | X        | X      | X      | X      | X      | X      |
| EV2      | X        | X      |        | X      |        |        |



<sup>64</sup> Dichos documentos corresponden a los Anexos 1-U, 1-V, 1-W y 1-X de los descargos presentados por RELAPASA, los que obran en las Fojas del 155 a 242 del Expediente.

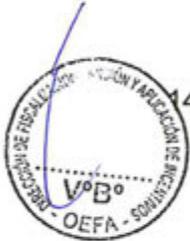
**Tabla de Muestreo realizado en el segundo semestre del año 2012**

| ESTACIÓN | Año 2013 |        |        |        |        |        |        |        |        |        |        |        |
|----------|----------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
|          | Ene-13   | Feb-13 | Mar-13 | Abr-13 | May-13 | Jun-13 | Jul-13 | Ago-13 | Set-13 | Oct-13 | Nov-13 | Dic-13 |
| E-6      |          |        |        | X      | X      |        | X      |        |        |        |        |        |
| E-7      |          |        |        | X      | X      | X      | X      | X      |        |        | X      |        |
| EV2      |          |        |        |        | X      | X      |        |        |        |        | X      | X      |

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI.

146. Sobre la base del análisis expuesto, ha quedado acreditado el incumplimiento por el administrado de lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que no cumplió con monitoreo la calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental:

- En los puntos EP, E-7 y EV establecidos en su EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC, durante el segundo semestre del 2012 y en el primer y segundo semestre del 2013.
- En los puntos EP y E-7 establecidos en su EIA para el Proyecto de Cogeneración, durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestre del 2013.
- En los puntos E-5, E-6, E-7, E-8, EP1, E-V, EV1 y EV2 establecidos en su EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking, durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestres del 2013.



147. En tal sentido, se ha acreditado que Relapasaa incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en la medida no cumplió con monitorear la calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental (estos son, el EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC, el EIA para el Proyecto de Cogeneración y el EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking).

148. Cabe indicar que la presente conducta se encuentra tipificada como infracción administrativa en el Numeral 3.4.4<sup>65</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

149. Por consiguiente corresponde determinar la responsabilidad administrativa de Relapasaaa con relación a los presentes extremos del procedimiento administrativo sancionador.

**V.6. Cuarta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Relapasaa**

<sup>65</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

| Rubro | Tipificación de Infracción  | Base Legal  | Sanción          | Otras sanciones   |
|-------|---|---|------------------|---|
| 3.4   | Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental |   |                  |   |
| 3.4.4 | No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.                         | Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM | Hasta 10,000 UIT | Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades. |

**V.6.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

150. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>66</sup>
151. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
152. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
153. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>67</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
154. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Relapasaa, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

**V.6.2. Procedencia de las medidas correctivas**

155. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Relapasaa, por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

| N° | Conductas infractoras  |
|----|--|
| 1  | Refinería La Pampilla S.A.A. no impermeabilizó las áreas estanca (cubetos) de los tanques que almacenan hidrocarburos, tales como: 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q. |
| 2  | Refinería La Pampilla S.A.A. excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo E-14, durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013; y en el punto de monitoreo RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO durante el mes de noviembre del 2013.                            |
| 3  | Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP, E-7 y EV establecidos en su EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC A 13.5 KBPD durante el segundo semestre del 2012 y en el primer y segundo semestre del 2013.   |
| 4  | Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP y E-7 establecidos en su EIA para el Proyecto de  |

<sup>66</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>67</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



|   |  |
|---|--|
|   | Cogeneración durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestre del 2013.   |
| 5 | Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo E-5, E-6, E-7, E-8, EP1, E-V, EV1 y EV2 establecidos en su EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestres del 2013. |

156. En ese sentido, a continuación se hará el análisis de la procedencia de las medidas correctivas, respecto de cada una de conducta infractoras previamente señaladas:

**(i) Conducta infractora N° 1:**

157. Mediante escrito con Registro N° 48347 de fecha 11 julio de 2016, Relapasaa presentó los descargos a los hechos imputados en el marco del presente procedimiento sancionador.

158. Al respecto, cabe indicar que, de la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado hace mención que los tanques de almacenamiento N° 31T1Q, 31T209 A/C, 31T27, 31T23, 31T28, 31T29, 31T31 y 31T33, se encuentran en la actualidad impermeabilizados. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó las siguientes fotografías como medios probatorios:

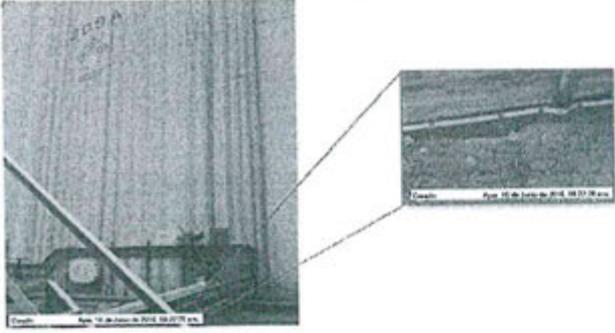
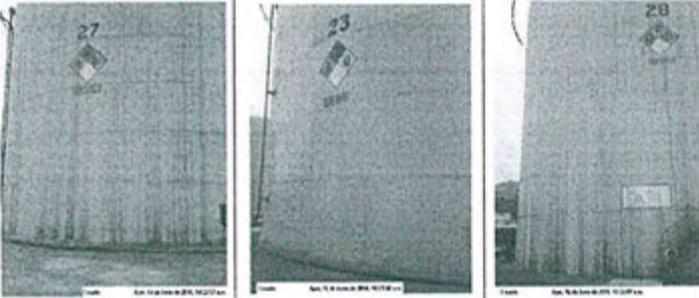
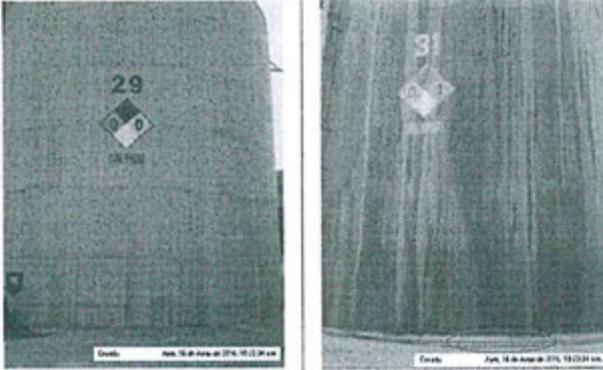


|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| Tanque 31T1Q <sup>68</sup> .    |  |
| Tanque 31T209 C <sup>69</sup> . |  |

<sup>68</sup> Anexo 1-F (folio 81), descargo presentado por RELAPASA mediante N° de Registro 48347 de fecha 11 julio de 2016.

<sup>69</sup> Anexo 1-F (folio 82), descargo presentado por RELAPASA mediante N° de Registro 48347 de fecha 11 julio de 2016.



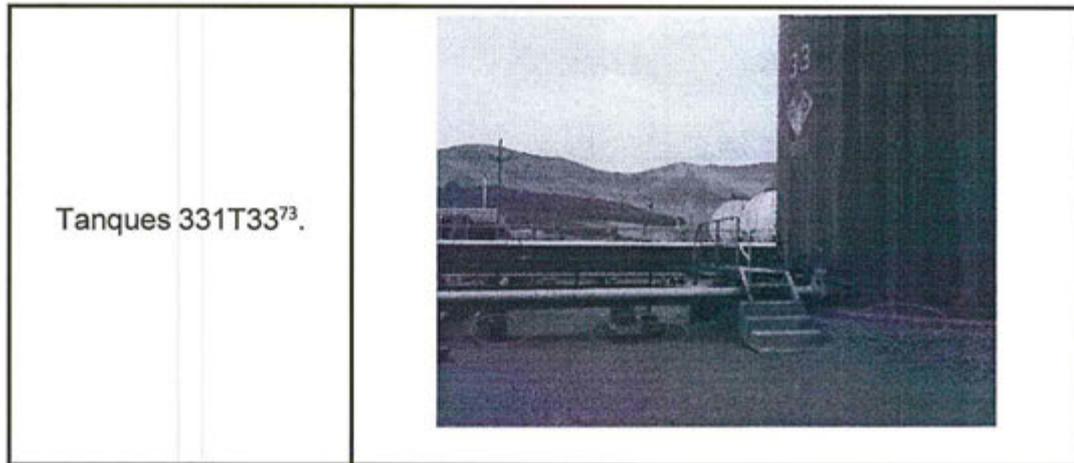
|   |   |
|---|---|
| Tanque 31T209 A <sup>70</sup> .             |   |
| Tanques 31T27, 31T23, 31T28 <sup>71</sup> . |   |
| Tanques 31T29, 31T31 <sup>72</sup> .        |  |



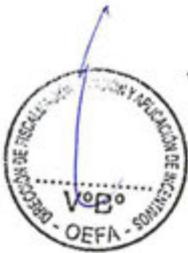
<sup>70</sup> Anexo 1-F (folio 83), descargo presentado por RELAPASA mediante N° de Registro 48347 de fecha 11 julio de 2016.

<sup>71</sup> Anexo 1-F (folio 84), descargo presentado por RELAPASA mediante N° de Registro 48347 de fecha 11 julio de 2016.

<sup>72</sup> Anexo 1-F (folio 85), descargo presentado por RELAPASA mediante N° de Registro 48347 de fecha 11 julio de 2016.



159. Sobre el particular, de la revisión de los registros fotográfico presentados por el administrado, se observa tan solo la implementación de geomembranas sobresalientes en el contorno de los tanques de almacenamiento 31T1Q, 31T209 A/C, 31T27, 31T23, 31T28, 31T29, 31T31 y 31T33; mas no la impermeabilización de las áreas estancas correspondientes a dichos tanques. Por lo que dicha conducta infractora no ha sido subsanada.
160. De otro lado, Relapasaa señaló que a la fecha viene realizando trabajos de impermeabilización en el cubeto del tanque 31T1A, en concordancia con el cronograma aceptado por OSINERGMIN. Del mismo modo, indicó que los tanques 31T213A/B, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T1C, 31T4, 31T5/6/7, 31T1K/N y 31T1P/L se encuentran programados para ejecutarse entre los años 2014 – 2019.
161. Al respecto, merece reiterarse el análisis expuesto en la presente resolución, en el sentido que el pronunciamiento de OSINERGMIN no tiene implicancias respecto del cumplimiento de la obligación ambiental establecida en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, el mismo que tiene como bien jurídico protegido la protección del medio ambiente y cuya supervisión y fiscalización es competencia de OEFA. Por lo tanto, las situaciones sostenidas por el administrado no tienen implicancias respecto del análisis del dictado de la presente medida correctiva.
162. Por consiguiente, ha quedado acreditado que Relapasaa no ha subsanado la presente conducta infractora, referida a la falta de impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q.



<sup>73</sup> Anexo 1-F (folio 86), descargo presentado por RELAPASA mediante N° de Registro 48347 de fecha 11 julio de 2016.



| Conducta infractora  | Medida correctiva   |   |   |
|--|---|---|---|
|  | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| Refinería La Pampilla S.A.A. no impermeabilizó las áreas estanca (cubetos) de los tanques que almacenan hidrocarburos, tales como: 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q. | Refinería La Pampilla deberá acreditar la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos como: 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q. | En un plazo no mayor de doscientos cincuenta y siete (257) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:<br><br>(i) Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, las características y dimensiones del material impermeable usado, la ubicación en coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros documentos que el administrado considere para acreditar el cumplimiento de la presente medida. |



163. Dicha medida correctiva tiene como finalidad proteger el suelo y a las posibles fuentes de agua subterránea frente a futuras fugas de hidrocarburos de los tanques, evitando la existencia de zonas impactadas con hidrocarburos dentro de las áreas estancas, las cuales son propensas a ser afectadas por la gran cantidad de hidrocarburo almacenado, frecuente manipulación de válvulas, actividades de limpieza, etc.
164. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú<sup>74</sup> para la Impermeabilización de siete (07) de áreas Estancas-Talara; cuyo plazo de ejecución es de doscientos diez (210) días calendario, es decir, 30 días calendario (22 días hábiles) para cada área estanca.
165. Partiendo de dicha información, y en concordancia con el Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID<sup>75</sup>, cuya observación se detectó en 11 cubetos (áreas estanca), correspondientes a los tanques 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q, se ha considerado un plazo razonable de doscientos cuarenta y dos (242) días hábiles para las actividades de impermeabilización. Adicionalmente se ha estimado

<sup>74</sup> PETROLEOS DEL PERU PETROPERU S.A. Proceso de Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/PETROPERU – PRIMERA CONVOCATORIA. Piura, 2010. Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268\\_CMA-22-2010-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268_CMA-22-2010-OTL_PETROPERU-BASES.pdf) (Última revisión: 19/08/2016).

<sup>75</sup> Página 18 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID.



quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal, etc.) para la ejecución de la medida correctiva; resultando por tanto un plazo total de 257 días hábiles.

(ii) **Conducta infractora N° 2:**

166. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, no se advierte que el administrado haya presentado medios probatorios con la finalidad de acreditar la subsanación de la presente conducta infractora, referida al exceso de los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo E-14, durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013; y en el punto de monitoreo RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO durante el mes de noviembre del 2013.

167. En ese sentido, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

| Conducta infractora   | Medida correctiva   |   |  |
|---|---|---|--|
|   | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| Refinería La Pampilla S.A.A. excedió los LMP en el punto E-14 en los parámetros DBO, DQO, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y grasas y cloro residual en los meses julio, setiembre, octubre y diciembre de 2012, y enero de 2013 | Refinería La Pampilla S.A.A. deberá realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas de residuales a efectos de detectar, corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y no exceder los LMP. | En un plazo no mayor de Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:<br><br>(i) Las acciones implementadas, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y,<br><br>(ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio.<br><br>(iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84. |



168. Dicha medida correctiva tiene como finalidad de acreditar que sus vertimientos se encuentran dentro de lo establecido en la normatividad vigente; por consiguiente, no generar riesgos para la salud y el ambiente.

169. Cabe indicar que la medida correctiva no necesariamente implica la modificación de su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, en caso se modifique, el administrado deberá presentar lo siguiente: (i) copia de la solicitud presentada ante la autoridad competente para actualizar el instrumento de gestión ambiental



referida al tratamiento de aguas residuales, (ii) copia del cargo de presentación ante la autoridad competente, y (iii) el informe que sustenta dicha actualización.

170. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se han tomado como referencia proyectos relacionados a la implementación de medidas preventivas (contar con muro de contención y válvulas de control) de las pozas que tratan aguas con trazas de hidrocarburos, en el que se considera un plazo de sesenta y seis (66) días hábiles<sup>76</sup>.
171. En razón de ello, esta Dirección considera que el plazo razonable total es de sesenta (70) días hábiles, en el que el administrado deberá realizar labores de planificación, logística e implementación de acciones de prevención mencionadas; así como el tiempo que demore en realizar el informe correspondiente.

**(iii) Conductas infractoras N° 3, 4 y 5:**

172. De la revisión de los medios probatorios presentados por Relapasaa en cuanto al monitoreo efectuado por el administrado conforme con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, no se advierte que el administrado haya presentado medios probatorios con la finalidad de acreditar la subsanación de la presente conducta infractora. en ese sentido, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



| Conducta infractora  | Medida correctiva  |  |  |
|--|--|--|--|
|  | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire en las estaciones EP, E-7, EV, E-5, E-6, E-8, EP1, EV1 y EV2 de acuerdo con la frecuencia establecida en sus Estudios Ambientales aprobados. | Realizar los monitoreos de calidad de aire en las estaciones EP, E-7, EV, E-5, E-6, E-8, EP1, EV1 y EV2. | Mensual durante los siguientes tres meses posteriores a la notificación de la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe que contenga los resultados de los monitoreos mensuales realizados por tres (3) meses cumpliendo el plazo otorgado, los cuales deberán medir todos los |

<sup>76</sup>

TECNOCONTOLES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V. Restauración de válvulas de control instaladas en la Unidad 600 de la Planta Hidrosulfuradora de Naftas N° 1.

(...)

Plazo: 21 días hábiles.

GIBHER CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V. Mantenimiento general, adecuación y reparación de muros, ventanería y pisos de sala de capacitación.

(...)

Plazo: 45 días hábiles.



|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <p>Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP y E-7 establecidos en su EIA para el Proyecto de Cogeneración durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestre del 2013.</p>   |  |  | <p>parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.</p> |
| <p>Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo E-5, E-6, E-7, E-8, EP1, E-V, EV1 y EV2 establecidos en su EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestres del 2013.</p> |  |  |   |



- 173. Dicha medida correctiva tiene como finalidad de que el administrado acredite que el componente ambiental (aire) no represente un riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente, por efecto de las actividades de hidrocarburos desarrolladas por parte de Relapasaa.
- 174. Esta Dirección considera que el plazo para el cumplimiento de presente medida correctiva es de tres (3) meses, en el que el administrado deberá realizar un (1) monitoreo mensual, dentro del lapso de dicho periodo de tiempo, el mismo que deberá ser contado a partir de la notificación de la presente resolución.
- 175. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar existencia de responsabilidad administrativa a Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción:

| N° | Conductas infractoras  | Norma que establece la obligación ambiental   | Norma que tipifica la infracción administrativa  |
|----|--|---|--|
| 1  | Refinería La Pampilla S.A.A. no impermeabilizó las áreas estanca (cubetos) de los tanques que almacenan hidrocarburos, tales como: 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q. | Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM   | Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. |
| 2  | Refinería La Pampilla S.A.A. excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo E-14, durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013; y en el punto de monitoreo RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO durante el mes de noviembre del 2013.                            | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos | Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias   |
| 3  | Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP, E-7 y EV establecidos en su EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC A 13.5 KBPD durante el segundo semestre del 2012 y en el primer y segundo semestre del 2013.   | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM   | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias   |
| 4  | Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP y E-7 establecidos en su EIA para el Proyecto de Cogeneración durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestre del 2013.   | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM   | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias   |
| 5  | Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo E-5, E-6, E-7, E-8, EP1, E-V, EV1 y EV2 establecidos en su EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestres del 2013.                 | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM   | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias   |





**Artículo 2°.-** Ordenar a Refinería La Pampilla S.A.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

| N° | Conductas Infractoras  | Medidas Correctivas   |   |  |
|----|--|---|---|--|
|    |  | Obligación  | Plazo de Cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| 1  | Refinería La Pampilla S.A.A. no impermeabilizó las áreas estanca (cubetos) de los tanques que almacenan hidrocarburos, tales como: 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q. | Refinería La Pampilla deberá acreditar la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q. | En un plazo no mayor de doscientos cincuenta y siete (257) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:<br><br>(i) Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, las características y dimensiones del material impermeable usado, la ubicación en coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros documentos que el administrado considere para acreditar el cumplimiento de la presente medida.  |
| 2  | Refinería La Pampilla S.A.A. excedió los LMP en el punto E-14 en los parámetros DBO, DQO, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y grasas y cloro residual en los meses julio, setiembre, octubre y diciembre de 2012, y enero de 2013  | Refinería La Pampilla S.A.A. deberá realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas de residuales a efectos de detectar, corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y no exceder los LMP.   | En un plazo no mayor de Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.       | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:<br><br>(i) Las acciones implementadas, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y,<br><br>(ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio.<br><br>(iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84. |





|   |   |  |  |   |
|---|---|--|--|---|
| 3 | <p>Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP, E-7 y EV establecidos en su EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC A 13.5 KBPD durante el segundo semestre del 2012 y en el primer y segundo semestre del 2013.</p> <p>Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP y E-7 establecidos en su EIA para el Proyecto de Cogeneración durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestre del 2013.</p> <p>Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo E-5, E-6, E-7, E-8, EP1, E-V, EV1 y EV2 establecidos en su EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestres del 2013.</p> | Realizar los monitoreos de calidad de aire en las estaciones EP, E-7, EV, E-5, E-6, E-8, EP1, EV1 y EV2. | Mensual durante los siguientes tres meses posteriores a la notificación de la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe que contenga los resultados de los monitoreos mensuales realizados por tres (3) meses cumpliendo el plazo otorgado, los cuales deberán medir todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental. |
|---|---|--|--|---|

**Artículo 3°.-** Informar a Refinería La Pampilla S.A.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

**Artículo 4°.-** Informar a Refinería La Pampilla S.A.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a Refinería La Pampilla S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo





de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Refinería La Pampilla S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

cnd